

Servicios fuera de Cortes. Las Juntas del Reino de Galicia y la prórroga de los servicios en el reinado de Carlos II

ANTONIO EIRAS ROEL

Cronista General de Galicia

RESUMEN

En Septiembre de 1665 la Reina viuda Mariana de Austria dejó sin efecto la convocatoria de Cortes de Castilla promulgada algunas semanas antes por su difunto esposo. Las Cortes no volvieron a reunirse por todo el reinado de Carlos II. La suspensión de las Cortes complacía en cierto modo una vieja aspiración de las ciudades castellanas (y gallegas) que habían disfrutado fugazmente por todo el reinado de Felipe III, y de la que habían sido privadas desde 1632: la de otorgar en última instancia la sanción parlamentaria o aprobación por “voto decisivo” de los impuestos. El doble objeto de este trabajo es examinar el procedimiento que la Corona empleó para la aprobación periódica de los impuestos durante el reinado de Carlos II y considerar en qué medida los cambios políticos introducidos en 1665 pudieron repercutir en el contenido y funciones del cuerpo representativo particular de las siete ciudades gallegas.

Palabras clave: Cortes, Juntas, servicios, prorrogación, mercedes, corrupción.

SUMMARY

In September 1665 the widowed queen Mariana of Austria called off the summons of the “Cortes de Castilla” that her deceased husband had enacted some weeks before. The “Cortes de Castilla” did not gather again during the whole reing of Carlos II. This cancellation of parliamentary functions satisfied, to a certain extent, an old aspiration of the Castillian - and Galician - cities which had temporarily had the power to grant approval for taxes, by means of a “voto decisivo”, during the reign of Felipe III, and wich they lost in 1632. The double purpose of this work is both to examine the procedures employed by the Crown to pass the laws on taxes during the reign of Carlos II, and to consider the extent of the influence of the political changes introduced in 1665 on the functions of the particular representative Body of these seven Galician cities.

Keywords: “Cortes”, “Juntas”, services, deferment, grants, corruption.

Como es bien conocido, el principal cambio político del reinado de Carlos II fue la suspensión de la convocatoria de las Cortes Generales de Castilla, que a lo largo de los cuatro reinados precedentes y desde la instauración de la dinastía de los Austrias, con sus precedentes medievales y del reinado de los Reyes Católicos, habían sido durante siglos el órgano institucional utilizado por la Corona para la concesión y prórroga de los servicios al monarca. Dos semanas antes de su muerte Felipe IV había ordenado la convocatoria de Cortes en Madrid para jurar al príncipe heredero y para “otras cosas y negocios de importancia” que no tendrían oportunidad de plantearse. Tres días después de ocurrido el fallecimiento del monarca, su viuda la Regente doña Mariana dirigió a todas las ciudades con voto en Cortes otra real cédula de sentido contrario, suspendiendo la convocatoria por “haber cesado la causa para la que mandó convocarlas” –al haberse convertido el príncipe heredero en titular legítimo del trono y “sucesor universal en todos sus reinos y señoríos”– y en su lugar mandó simplemente alzar pendones en todas las ciudades en reconocimiento del nuevo soberano. Carlos II sería así el único rey de la dinastía no reconocido ni jurado por las Cortes de Castilla, no obstante lo cual obtuvo el mismo reconocimiento de todos los reinos y ciudades. Las Cortes de Castilla no volverían a reunirse por todo el reinado, no obstante lo cual los servicios siguieron renovándose de seis en años y la máquina general de la Monarquía siguió funcionando. Es claro que el papel que hasta ese momento venían desempeñado colegiadamente las Cortes como órgano constitucional para el consentimiento del impuesto tuvo que ser asumido por alguna otra instancia política, en este caso las ciudades de voto en Cortes individualmente –y entre ellas el cuerpo colegiado de las siete ciudades gallegas, es decir las Juntas del Reino– y que los poderes ejecutivos al servicio del monarca hubieron de valerse de algún mecanismo de persuasión para que las ciudades dejaran pasar en silencio un cambio de esa envergadura, que afectaba a los intereses de las minorías dirigentes urbanas que hasta ese momento habían podido beneficiarse de la ambicionada “suerte de Cortes”. Un primer objeto de este trabajo es el de examinar los mecanismos que suplieron el papel de las Cortes en la prórroga de los servicios heredados del reinado anterior, ya que en todo el reinado de Carlos II no se establecieron formalmente nuevos servicios, tan sólo “donativos” que por su aspecto de aparente voluntariedad no requerían su autorización formal por las Cortes. El otro objeto de este trabajo es el de observar en qué manera la suspensión de las reuniones de Cortes pudo afectar institucionalmente a la naturaleza o al funcionamiento de las Juntas del Reino de Galicia, que desde su primera reunión en el reinado de Felipe IV habían tenido como una de sus principales funciones la de designar y apoderar a los dos procuradores que representaban a las ciudades gallegas en las Cortes Generales desde la recuperación del voto en Cortes por Galicia¹.

1 Para el examen de estos aspectos de nuestro tema nos serviremos en primer lugar y fundamentalmente de la copiosa documentación ahora publicada sobre las Juntas del Reino de Galicia a lo largo de todo el siglo XVII (AJRG).

1. VOTO CONSULTIVO Y VOTO DECISIVO: ANTECEDENTES

Algún autor reciente da a entender que la suspensión de la convocatoria de las Cortes de Castilla fue decidida por la Corona aduciendo como pretexto el carácter meramente consultivo del voto de los procuradores. Desconocemos si esta interpretación encuentra fundamento en la Real Cédula de la desconvocatoria, de la que sólo conocemos un texto fragmentario².

Sin perjuicio de volver más adelante sobre este aspecto, puede anticiparse en todo caso que la suspensión de la convocatoria de las Cortes a partir de 1665 venía a complacer una vieja aspiración de las ciudades castellanas de voto en Cortes de sustituir ellas mismas a sus procuradores en la capacidad de tomar las resoluciones finales y decisivas en materia de consentimiento del impuesto o de la prorrogación de los servicios. Así había ocurrido ya incluso en el siglo XVI, en determinados momentos importantes, como luego se dirá.

La práctica y la terminología del voto consultivo, con su correlato del voto decisivo, procede del primer tercio del siglo XVII –o bien de los muy últimos años del anterior– y no parece estar en la tradición de las Cortes del siglo XVI o del reinado de los Reyes Católicos y anteriores en el siglo XV. La tradición del siglo XVI con respecto a los procuradores de las Cortes habla de “poder bastante” o de “poder cumplido, libre e llenero e bastante”, sin condiciones restrictivas de ningún género; poderes generales y suficientes para decidir por sí mismos sin necesidad de nuevas autorizaciones particulares, y las ciudades los conceden siempre obligando a su cumplimiento los bienes de propios. El tenor de los poderes a los procuradores no se deja al arbitrio de cada ciudad sino que se determina en las minutas de la Cámara que acompañan a las convocatorias dirigidas a cada ciudad, al menos desde 1520. Desde las Cortes de Santiago celebradas en ese año, las cédulas de convocatoria van acompañadas de una *minuta* a la que los poderes de los procuradores deben acomodarse como una falsilla. Esto fue así durante todo el reinado de Carlos V y parece haberlo sido igualmente en el de sus inmediatos predecesores, desde fines del siglo XV al menos³. En el reinado de Felipe II, o en su mayor parte, hasta los años finales del reinado al menos, se exige igualmente a los corregidores que velen

2 Las Cortes convocadas por Felipe IV por R.C. de 31 de agosto de 1665 fueron desconvocadas por otra R.C. de la Reina Gobernadora D^a Mariana de Austria, circulada a las ciudades de voto en Cortes tan sólo tres días después de quedar viuda. En el momento de redactar este trabajo, no hemos tenido acceso al texto íntegro de esta R.C. de 20 de septiembre de 1665, que se encuentra en el Archivo del Congreso de los Diputados, *Libros de Apéndices*, núm. 50, y del que no se conserva copia entre la documentación de las Juntas del Reino de Galicia. El comentario a esta disposición, con una extensa cita de su parte dispositiva, puede verse en Juan Luis Castellano: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990; pp. 69-72. Sobre esta problemática Vid. también I.A.A. Thompson: “El final de las Cortes de Castilla”, *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 43-60. Sobre el supuesto carácter consultivo del voto de los procuradores en las Cortes de 1652 y ss. y el aprovechamiento de este argumento por la Corona como pretexto para suspender la convocatoria de Cortes, vid. Miguel Artola: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, pág. 110, nota 2.

3 Desde comienzos del reinado de los Reyes Católicos, la Corona acompaña las cédulas de convocatoria de Cortes de instrucciones concretas a las ciudades y de recomendaciones explícitas a los corregidores para que vigilen el alcance de los poderes que las ciudades extendían a sus procuradores. Así las cartas

porque los procuradores de sus respectivas ciudades vengan dotados de poderes absolutos sin ninguna limitación, y no hay noticia hasta fecha muy tardía del siglo de votaciones celebradas bajo reserva de género alguno de voto consultivo o suspensivo⁴.

A su vez la terminología en torno al voto es matizada según la emplee la Corona o el Reino. La fórmula “voto consultivo” o “votar consultivamente dejando el decisivo a las ciudades” se encuentra en los acuerdos de Cortes, en las resoluciones tomadas por los procuradores o en las comunicaciones que sobre ellas dirigen a las ciudades, y entre éstas al Reino de Galicia, es decir a su cuerpo representativo. Por su parte las provisiones y cédulas reales de la primera década del reinado de Felipe IV, y así debe ser también en las de su antecesor, hablan del voto decisivo cuando se dirigen a las ciudades o a la Junta del Reino de Galicia, mandando que se reúna o pidiendo que ratifique un acuerdo, mientras que eluden precisar la naturaleza del voto cuando se refieren a los acuerdos tomados por los procuradores del Reino, como resistiéndose a aceptar la innovación del voto consultivo, que efectivamente no iba a prevalecer por mucho tiempo.

Con algún antecedente ya a finales del reinado de Felipe II, la práctica del voto consultivo dejando el decisivo a las ciudades se impone de una forma generalizada en el reinado de Felipe III, y todavía por algún tiempo bajo su sucesor, todo ello en paralelo a la gestación e implantación de los nuevos servicios de millones, hasta que éstos adquieren

de poder presentadas por todos los procuradores de las Cortes de Toledo de 1480 se atienen a las normas de la convocatoria, limitándose a repetir los términos de la misma, que les exigían “poder cumplido”. Vid. Juan Manuel Carretero Zamora: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, pp. 389-392. Publica in extenso la carta de poder del concejo de Avila a sus procuradores en las Cortes convocadas en principio en la ciudad de Salamanca en 1506 para jurar a la reina doña Juana y a su esposo el príncipe don Felipe. Les dan “*poder cumplido*” para lo susodicho “*e generalmente para que en las dichas Cortes podades platicar, tratar, acordar, jurar e otorgar todas las otras cosas e cada una dellas que vierdes ser complideras ... que la dicha cibdad lo habrá por rato e grato e firme e valedero*”. Es claro que estos términos del poder sólo pueden entenderse en función de instrucciones reservadas a los corregidores, aunque desconocemos si en 1506 existía ya la práctica de la minuta. En cuanto al envío a las ciudades de una minuta acompañando a la convocatoria de Cortes, y a la toma de juramento previo a los procuradores de no estar ligados por ningún otro juramento o pleito homenaje, el primer caso que hasta el momento conocemos es el de las Cortes de Santiago de 1520; a partir de éstas creemos que esta práctica ya no se abandonó. “*Toda carta convocatoria despachada entre 1520 y 1565 exigió de las ciudades que sus procuradores viniesen con poderes bastantes o cumplidos, en conformidad con una minuta real*”. Irving A.A. Thompson: “*Cortes y ciudades: Tipología de los procuradores, extracción social, representatividad*”. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca, 1989, pp. 191-248. La fórmula que se incluye en las minutas del reinado de Carlos V es categórica y exige a todos los procuradores poderes plenos y sin restricción ni limitación: “*poder cumplido, libre, llenero y bastante para consentir y otorgar y hacer y concluir por Cortes en voz y nombre de esta ciudad el servicio y más cosas que por SS. MM. fueren mandadas y ordenadas*”. Luis González Antón: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, pág. 127.

4 En 1559 se rechaza el poder del procurador de Burgos por insuficiente y se exige que presente un poder más amplio. Lo mismo había ocurrido con Toledo en las Cortes de 1538, a cuyos procuradores se pide un poder más amplio, “*sin que haya necesidad de otra consulta alguna*”. L. González Antón, op. cit. pág. 128. Cuando en 1580 se pidió a Burgos que otorgase su poder cumplido para votar el servicio extraordinario, la ciudad obedeció “*con la fidelidad acostumbrada*” y afirmó concederlo “*como siempre lo hicieron e lo han de hacer*”. Cit. Irving A.A. Thompson: “*Cortes y ciudades: Tipología de los procuradores, extracción social, representatividad*”. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca, 1989, p. 211.

su perfil definitivo⁵. Sin embargo la realidad de los hechos fue más gradual, puesto que ya en el siglo XVI determinadas decisiones importantes las tomaron las ciudades y no las Cortes, por lo que puede hablarse de una evolución gradual hacia el voto consultivo, sin perjuicio de que el tenor de los poderes *cumplidos* otorgados a los procuradores parezca indicar otra cosa. Puede decirse que si en la mayor parte del siglo XVI el voto decisivo de los procuradores en las Cortes parece ser el sistema predominante, esto es debido por una parte a la estabilidad del sistema fiscal castellano durante ese siglo –o su mayor parte– que no planteaba discusiones de importancia sobre temas candentes, y por otra a que las minorías dirigentes urbanas se consideraban pagadas de su docilidad con la inmovilización y el cupo reducido y petrificado de la renta fiscal que más directamente afectaba a los intereses de las oligarquías concejiles, las alcabalas. Todo comenzó a cambiar desde que el incremento de la deuda pública obligó a la Corona a poner mano en el encabezamiento general de las alcabalas, y luego a establecer un nuevo concepto tributario que también podía afectar a los privilegiados, el primer servicio de millones. Con la introducción de novedades fiscales serias la práctica del voto decisivo, o lo que es lo mismo, el principio del alcance universal de los poderes extendidos a los procuradores en las Cortes, dejó de aplicarse, ya que la mayor parte de éstos exigieron consultar a sus ciudades y la Corona no pudo menos de concedérselo, aunque no siempre lo consintió. Ahora bien, consultar a las ciudades o recabar de ellas que extendiesen nuevo poder a sus procuradores equivalía a trasladar la discusión del asunto al seno de los regimientos urbanos; y eso fue lo que aconteció tanto en 1573 como en 1589 ó en 1598.

En 1573 la gravedad alcanzada por el incremento de la deuda (próxima a desembocar en la bancarrota o suspensión de pagos de 1575) llevó a Felipe II a invocar la ayuda del Reino en Cortes para el “desempeño” de la Real Hacienda. El rey basaba su proyecto fiscal en la elevación de la alcabala, y para atraerse la aprobación de las Cortes concedía a las ciudades la administración del encabezamiento. Las Cortes trataron de

5 Los servicios de millones, alcanzan su composición definitiva entre 1629 y 1632. A partir de estas fechas cabe decir que la fiscalidad castellana ha alcanzado su definitiva configuración. Los tres servicios básicos –de 24, 9 y 2,5 millones– son prorrogados a cada vencimiento “y aunque en torno a este núcleo se superponen algunos otros de menor importancia –8.000 soldados, millón de quiebras, etc.– no alteran el perfil del sistema”. Miguel Artola: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, pág. 114.

6 En 1588, al plantearse en las Cortes el establecimiento del nuevo servicio de millones, una vez que los procuradores habían concedido la prórroga acostumbrada del servicio ordinario, uno de los procuradores de Segovia se negó a tratarlo, alegando que su poder le autorizaba tan sólo a tratar en asunto ordinario, mientras que “este es negocio nuevo, grave y de mucha consideración y tras-ordinario, y así sin nuevo poder y comisión no puede tratar de ello”. No es el único caso que se registra. Irving A.A. Thompson: “Cortes y ciudades: Tipología de los procuradores, extracción social, representatividad”. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca, 1989, p. 211. Existe también el precedente de las Cortes de 1576. Ante la exigencia de Felipe II de suspender el encabezamiento general de las alcabalas y triplicar su cuantía, la inmensa mayoría de las ciudades (14 ciudades) impusieron juramento y pleito homenaje a sus representantes y el rey lo permitió, aunque no cedió en sus exigencias y acabó exigiendo la triplicación del cupo de la alcabala. La complejidad del asunto la revela sin embargo el hecho de que en otras ocasiones, en las Cortes de 1589 por ejemplo, la Junta de Cortes denegó a los procuradores la licencia para consultar a sus ciudades, a pretexto de no estar el asunto todavía suficientemente deliberado (J. I. Fortea, op. cit. pág. 119).

impedir la revisión de la alcabala y ofrecieron al rey la alternativa del “medio de la harina”, a saber la imposición de un real en fanega sobre todo el grano que se moliera en el reino. Pero el llamado servicio de la “maquila”, que en su origen era idea de las Cortes y no del rey, fracasó en el intento de obtener el consentimiento final de las ciudades castellanas, ya que sólo tres de ellas le dieron su conformidad. Aunque en 1573 la terminología del voto consultivo y decisivo no estuviese todavía en circulación, puede decirse que las ciudades impusieron de hecho su voto decisivo, pues lo que realmente ocurrió fue que las ciudades negaron con su poder de decisión lo que los procuradores habían propuesto a título meramente recomendatorio o potestativo⁷. Tras la negativa de las ciudades, hubo necesidad de empezar de nuevo, y la Corona volvió entonces a su proyecto de triplicar el encabezamiento de las alcabalas. Sólo pudo conseguirlo en 1575 suspendiendo el encabezamiento por vía de autoridad y haciendo valer el principio de que, siendo la alcabala una renta y regalía de la Corona, ésta podía percibirla por administración –y al tipo del 10 por ciento en tal caso–, como así fue preciso hacer por algún tiempo. Pero las ciudades boicotearon el nuevo encabezamiento de 1575, negándose a aceptar sus repartimientos al por menor, adoptando la estrategia de negar su consentimiento a la renovación del servicio ordinario y extraordinario, y en muchos casos restringiendo los poderes de sus procuradores para las Cortes de 1576; de tal modo que acabaron forzando al rey a llegar en 1577 a un acuerdo basado en concesiones mutuas⁸.

Resulta revelador que la resistencia de las ciudades a los nuevos proyectos fiscales de la Corona se produzca en algunos casos después de que sus respectivos mandatarios hubiesen prestado su aprobación en las Cortes y de que los procuradores, o una mayoría de ellos, actuasen provistos de poderes amplios sin restricción alguna. Cae por su peso que los mandantes de esos poderes y sus mismos mandatarios operaban sobre el principio de que la validez de los poderes se extendía tan sólo a las cosas solitas y acos-

7 Durante la discusión del proyecto de la “maquila” las Cortes fueron suspendidas temporalmente por todo el primer semestre de 1574 para que los procuradores pudieran desplazarse a consultar a sus ciudades, lo que equivalía a reconocer a éstas el voto decisivo. “El “medio de la harina”, aprobado *consultivamente* por las Cortes, fué rechazado *decisivamente* por una mayoría de ciudades”. José Ignacio Fortea Pérez: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990; págs. 53 y 81.

8 Conforme a los dictados del rey, en 1575 se estableció el encabezamiento de las alcabalas en 1.393 cuentos de maravedís, cantidad que triplicaba la que venía valiendo desde 1560. La mayoría de las ciudades y de sus partidos prefirieron quedar al margen del encabezamiento, optando por la alternativa legal de que se arrendasen sus rentas. En caso de que no se presentaran posturas, como ocurrió en muchas ciudades y villas, esto podía obligar a la Corona a montar un sistema de administración directa de la renta que estaba fuera de su práctica y muy lejos de sus posibilidades. En las nuevas Cortes abiertas en 1576 el Reino ofreció duplicar el encabezamiento antiguo, subiéndolo de 456 a 918 cuentos de maravedís. Puede decirse que en este punto, aunque otra cosa pueda parecer, acabaron imponiendo su voluntad al rey, pues la escritura final de octubre de 1577 se firmó en 1.018 cuentos, muy poco más de lo que el Reino ofrecía. José Ignacio Fortea Pérez: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990, pp. 96-103. Sobre la resistencia de los procuradores a otorgar el servicio ordinario y extraordinario en las Cortes de 1576 y sobre la oposición de las ciudades vid. Charles Jago: “Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid 1989, pp. 323-326.

tumbradas y quedaba sin efecto ante cualquier propuesta insólita de la Corona no sancionada por la práctica consuetudinaria. Entonces se entendía ser precisa una nueva consulta y el acuerdo decisivo de la propia ciudad. Para que esto resulte más evidente, en tiempos de novedades como fueron las últimas Cortes de la época de Felipe II, algunos procuradores dejan constancia de ello en el momento de presentar sus poderes⁹.

2. LA DESCENTRALIZACIÓN EN LAS CIUDADES. VOTO CONSULTIVO Y JUNTAS DEL REINO

En 1588 la derrota de la Invencible obligó al monarca a redoblar sus exigencias fiscales con la petición del primer servicio de millones. Condicionado por la urgencia de sus necesidades y aleccionado por la experiencia de sus dificultades pasadas, Felipe II rehusó cualquier enfrentamiento con las ciudades entregándoles desde el principio lo que a éstas más interesaba, la elección en cada caso de los arbitrios a elegir para su cobro, lo que significaba tanto como transferir el voto decisivo a las ciudades. Aun así, la gestación del “servicio de los 500 cuentos” (8 millones de ducados en 6 años) fue larga, al tener la Corona que negociar individualmente con cada ciudad. Felipe II tuvo que acceder a remitir a las ciudades la elección de los arbitrios precisos para el pago del servicio, lo que era tanto como concederles la posibilidad de exonerarse de contribuir, desviando el peso del servicio hacia los partidos rurales, y de entregar en manos de las oligarquías locales el control de las tierras y pastos comunes, mediante el sistema de compras y arriendos de bienes de propios por los componentes de los regimientos urbanos¹⁰. Lo que

9 Para las Cortes de 1576, se pidió a las ciudades que extendieran a sus procuradores poder ordinario y se remitió según costumbre minuta a los corregidores de las ciudades y villa de voto en Cortes. *Minuta*: “Damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llanero, bastante... Habremos por firme, estable y valedero, cuanto por vosotros fuere otorgado... so obligación de nos mismos y de los bienes y propios desta dicha ciudad y su tierra y provincia”. (A.C.C., V, pp. 5-10). Sin embargo doce ciudades se negaron a otorgar a sus procuradores poderes libres, cargándoles de instrucciones concretas y exigiéndoles el juramento de pleito homenaje. Para las Cortes de 1579, varias ciudades incumplieron la fórmula habitual de otorgar a sus procuradores “poder cumplido, libre, llanero y bastante... que habremos por firme e valedero...so obligación de nos mismos y de los bienes y propios desta ciudad y su tierra y provincia”. Los procuradores de algunas ciudades (León, Zamora, Toro, Guadalajara, Madrid, Granada, Córdoba, Toledo) declaran bajo juramento “que no traían ninguna instrucción ni limitación contra la libertad del poder que tienen presentado... sino libertad de servir a S.M. en todo lo que fuere mandado” Pero los de Burgos y otras ciudades (Avila, Valladolid, Salamanca, Soria, Cuenca, Sevilla, Jaén, Murcia) declaran bajo juramento “que ellos dejaban hecho juramento y pleito homenaje de no conceder cosa alguna sin primero consultarlo con su ciudad” (A.C.C., V, pp. 83-96).

10 Los daños que el servicio de millones causaba a la economía castellana, a consecuencia de la libertad concedida a los concejos de elegir libremente los arbitrios para su cobro, fueron denunciados por el presidente del Consejo de Castilla Rodrigo Vázquez, quien ya desde 1593 proponía una reforma de los sistemas de recaudación. “No se puede negar que la exacción de este servicio, por los arbitrios de que las ciudades, villas y lugares los sacan, los viene a destruir y quitar los pastos y criaderos de ganados y otros aprovechamientos comunes, de que los pobres tenían mucha utilidad”. Cit. Charles Jago: “Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid 1989, p. 332.

ahora aquí nos interesa es que a partir de estas Cortes de 1588-89 y de las de 1596-98 va a ir cobrando forma la doctrina de la distinción entre voto consultivo y voto decisivo para expresar el nuevo tipo de relación en el diálogo entre rey-cortes-ciudades, en el que por la fuerza de las cosas son éstas últimas las que tienen la última palabra, dando paso al sistema de que los procuradores diesen sólo una aprobación provisional por voto consultivo, a reserva de solicitar a continuación de sus mandantes poder especial para hacerla firme por voto decisivo¹¹.

Las Cortes de 1589 aprobaron el primer servicio de ocho millones en seis años. Las Cortes de 1596 fueron convocadas para obtener su prórroga, pero Felipe II fracasó en esta pretensión, pues el viejo monarca falleció sin haber logrado obtener la aprobación de una mayoría de ciudades, pese a contar con el acuerdo favorable de las Cortes. El llamado servicio de los “500 cuentos” (cada año) fracasó no por la oposición de las Cortes, sino de las ciudades, al verse el rey obligado a negociar las condiciones del mismo ciudad por ciudad. Al ocurrir la muerte del soberano sólo habían concedido el servicio una minoría de ciudades, y su sucesor se vio obligado a clausurar aquellas Cortes y convocar inmediatamente otras nuevas para conseguirlo¹². De nuevo resulta interesante hacer notar que unos cambios tan importantes en la práctica parlamentaria y en la fuerza y vigor de los acuerdos parlamentarios se producen sin necesidad de cambios aparentes en el tenor de los poderes otorgados a los procuradores de Cortes, ya que tanto los procuradores provistos de poderes libres y plenarios como los que presentan poderes limitados o condicionados parecen comportarse –ellos y sus ciudades– de modo semejante. En las Cortes del reinado de Felipe III los procuradores de las ciudades –o la mayoría de ellos– pre-

11 En las Cortes de Madrid de 1588, después de haber concedido los procuradores el servicio ordinario, Felipe II les planteó el asunto del nuevo servicio de millones. Como los procuradores carecían de mandato para ello, se introduce el sistema del voto condicionado o suspensivo. De este modo, la aceptación del servicio fue relativamente rápida en las Cortes pero lenta y difícil en las ciudades. El servicio de los 8 millones fue aprobado por las Cortes el 8 de febrero de 1589. Pero a partir de ahí comenzó el proceso negociador con cada ciudad, que fue más largo y penoso como evidencia el hecho de que la escritura del servicio no se firmó hasta el 4 de abril de 1590. José Ignacio Fortea Pérez: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990; pp. 271-273.

12 Las Cortes de 1596 aprobaron la prórroga del anterior servicio por tiempo indefinido el 22 de enero de 1597. Se conserva la carta dirigida en febrero de ese mismo año a las ciudades pidiendo la aprobación del servicio votado por los procuradores, pero no la escritura de prórroga porque ésta no llegó a tener efecto. “Felipe II se veía forzado a negociar individualmente con cada cabildo”. Finalmente, en palabras de un procurador de aquellas Cortes, el servicio de los 500 cuentos “no tuvo efecto por no haber venido en él las ciudades”. José Ignacio Fortea Pérez: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990; p. 175. “Fueron las ciudades, al fin, quienes [en 1598] se negaron a renovar los millones que sus procuradores habían concedido. Fue precisamente en estos años cuando aparece una nueva fórmula constitucional para expresar la realidad política de la relación Cortes-ciudades. Los conceptos “voto decisivo” y “voto consultivo”, denotando la distinción que se había fraguado entre el consentimiento determinativo de las ciudades y el voto meramente recomendatorio de las Cortes, son creación de los años 1590”. Irving A.A. Thompson: “Cortes y ciudades: Tipología de los procuradores, extracción social, representatividad”. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca, 1989, p. 213.

sentan todavía poder ilimitado, sin instrucción ni juramento restrictivo o mandato imperativo alguno, como en los tiempos tranquilos del siglo XVI. Pareciera así que la concesión de los segundos millones (1601), y de los que siguieron, no tenía necesidad de pasar por el filtro de su ratificación por las ciudades. Pero el tenor de los poderes y la práctica parlamentaria real son cosas distintas en ese reinado de cambios, en el que se está gestando el nuevo perfil del sistema tributario castellano¹³. De hecho los tres servicios de millones obtenidos del Reino por Felipe III (en 1601, 1608 y 1619) fueron sometidos a confirmación por voto decisivo de las 18 ciudades y villa de voto en Cortes y su administración por éstas –o por su agencia delegada de la Comisión de Millones, surgida ya en 1602– quedó en cada caso estrictamente reglamentada por las condiciones pactadas en las respectivas escrituras de cada servicio¹⁴. En virtud de los capítulos de las escrituras de millones las ciudades de voto incrementaban su control tanto sobre los órganos de la administración real en cuanto al empleo de los ingresos de los nuevos servicios –considerados como “hacienda del Reino” antes que del Rey– como sobre los partidos de su jurisdicción, al erigirse las ciudades en cabezas de las provincias y considerarse a éstas como su simple territorio fiscal¹⁵. Esa concentración de los poderes de las ciudades se intensificaría sobre todo a raíz de las Cortes de 1611.

13 En las Cortes iniciadas o reanudadas en Madrid el 17 de diciembre de 1598, primeras del reinado de Felipe III, la mayoría de los procuradores presentan todavía poder ilimitado, sin instrucción ni juramento restrictivo o imperativo alguno. Sólo declaran traer instrucción de sus ciudades y “dejar hecho juramento y pleito homenaje de no conceder ni otorgar ninguna cosa, sin tener primero licencia de su ciudad para poderlo hacer”, los de Burgos, Soria y Valladolid. (A.C.C. t. XVIII, Cortes de 1598, pp. 7 ss.). No obstante, al conceder el servicio de 18 millones en 6 años el 29 de diciembre de 1599 el Reino exigió consultar a las ciudades para que éstas lo otorgasen definitivamente. La negociación ciudad por ciudad duró todavía un año entero, puesto que la escritura del servicio sólo se firmaría el 1 de enero de 1601, y llena de condiciones y limitaciones impuestas por las ciudades. La primera de las treinta condiciones era que las Cortes y las ciudades se encargarían de la administración de los nuevos servicios. Vid. Charles J. Jago: “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, p. 118.

14 Sobre la introducción –gradual y consuetudinaria– del voto consultivo en las Cortes en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII, al compás del establecimiento de los sucesivos servicios de millones, vid. Felipe Ruiz Martín, *Las finanzas de la Monarquía Hispánica*, Madrid 1990, pp. 31-33. Este autor señala que la limitación del voto consultivo a los procuradores en las Cortes, reservando el consultivo a los concejos, fue “una conquista de las oligarquías urbanas arrancada a Felipe II tácitamente, paso a paso”, y que se aplicó ya a la concesión del primer servicio de millones. Luego esto se repetiría en la serie de los nuevos servicios de millones, del segundo al cuarto, negociados bajo su sucesor Felipe III. “Se había hecho norma –consuetudinaria, no legal– esa ratificación, aunque datara su vigencia sostenida de escaso tiempo, desde la década de los ochenta o noventa del siglo XVI. Cabe que buscándolos se hallaran precedentes más remotos”.

15 En la escritura de millones de 1601 se dió gran libertad a las ciudades para establecer arbitrios en el territorio de sus provincias y para determinar la práctica, uso y costumbre de la cobranza. La escritura establece que “se dexa libertad a las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas, y en sus provincias, por quien hablan, puedan añadir las demás cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administración de la dicha sisa, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, sin que tales condiciones sean generales sino particulares”. Charles J. Jago: “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, p. 122.

Las Cortes de 1598 a 1601 firmaron en 1 de enero de 1601 la escritura del nuevo servicio de los 18 millones en 6 años, el segundo servicio de millones. Entre las condiciones estipuladas en la escritura del nuevo servicio figuraba que éste sería distribuido y administrado por el Reino y por las ciudades y que la cobranza y receptoría del servicio estaría en manos de las personas designadas por las ciudades de voto en Cortes. Al reunirse las Cortes en Valladolid, el 8 de marzo de 1602 aquéllas designaron cuatro procuradores como comisarios para administrar el servicio de millones. Es el origen de la Comisión de Millones que iba a mantenerse en esta función hasta 1658, al ser integrada en el Consejo de Hacienda, y que seguiría encargada de la administración de los servicios de millones, incluso cuando las Cortes dejaron de reunirse en 1665, ahora convertida en Cámara de Millones del Consejo de Hacienda¹⁶.

Las Cortes reunidas en Madrid en abril de 1607 para jurar al príncipe heredero don Felipe concedieron al rey (22 de noviembre de 1608) el servicio de 17,5 millones pagaderos en 7 años, a razón de 2,5 millones anuales, el tercer servicio de millones a pagar sin distinción de estados en forma de sisas sobre los mismos productos que el anterior, fundamentalmente sobre el vino, aceite, vinagre y carnes. Este servicio fue de nuevo confirmado decisivamente por las ciudades de voto en Cortes. Los procuradores enviaron a las ciudades despachos pidiendo el voto decisivo para el nuevo servicio. Hubo de ser negociado ciudad por ciudad, razón por la cual, aunque el servicio fue concedido por las Cortes en noviembre de 1608, no pudo ser formalizado hasta septiembre de 1609. La escritura del servicio dejaba muy claro que la administración del mismo pertenecía al Reino y a sus comisarios de millones¹⁷.

16 La proposición regia se leyó el 23 de diciembre de 1598, un mes después de cerrarse las últimas Cortes de Felipe II, y terminaron sus sesiones el 28 de febrero de 1601 (duraron dos años largos). El servicio de los 18 millones concedido por las ciudades se percibiría en forma de sisa sobre el vino y el aceite que se vendiera en los reinos de Castilla, y en él contribuirían los eclesiásticos previo breve a obtener de Su Santidad. La contribución del clero al nuevo servicio originó gran resistencia por parte de algunos obispos. La escritura de millones de 1601 determinaba la percepción por el sistema de sisas, lo que era una novedad respecto a los primeros millones, y dejaba a las ciudades facultad para incorporar otros productos, en caso de que los arbitrios sobre el vino y el aceite resultasen insuficientes para cubrir los tres millones de ducados anuales de los segundos millones. En esta misma línea, las Cortes de Valladolid de 1602 acordaron extender la sisa con carácter general al vinagre y a la carne y a otros *ensanches* para completar aquella suma. Es opinión extendida entre los historiadores que la aprobación del servicio de los 18 millones en 6 años supuso un cambio importante en las relaciones de poder entre Rey y Reino. Un poco exageradamente tal vez, si se contemplan las cosas en su perspectiva histórica desde 1573 al menos, algún historiador llega a afirmar que “con la aprobación de los 18 Millones, el poder político pasó de manos de la Corona a manos de las ciudades castellanas y a las Cortes”. Vid. Charles J. Jago: “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, p. 119. Vid. también Pablo Fernández Albaladejo: *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, 1992, pp. 271-273.

17 La proposición regia se leyó el 13 de abril de 1607 y las Cortes se cerraron en febrero de 1611 (duraron casi cuatro años). El servicio fue concedido por las Cortes el 22 de noviembre de 1608 y aceptado por el monarca en cédula de 11 de septiembre de 1609, que amplió su plazo a 9 años, pagándose solamente 2 millones cada año en lugar de 2,5. Esta reducción sentó las bases para el cuarto servicio de millones que se concedería en 1619. En el proceso de negociación las ciudades de voto en Cortes

Las cláusulas de que la administración de los millones pertenecía al Reino y la recaudación y receptoría a la justicia y “comisarios” de las ciudades y villa de voto en Cortes, sin intervención de los partidos ni tampoco de los oficiales reales o del Consejo de Hacienda se repiten y actualizan en todas las sucesivas escrituras de millones del reinado de Felipe III, a partir de 1601. A nivel local el poder y la jurisdicción de justicia, sin otra apelación que al Consejo de Castilla, se entregaba a las 18 ciudades y villa de voto en Cortes, las cuales delegaban sus poderes a dos comisarios, con autoridad sobre todos los partidos y lugares de su demarcación, tanto de realengo como de señorío, incluyendo la facultad de enviar jueces ejecutores con cargo a los partidos o lugares recalcitrantes. El poder de las ciudades sobre sus provincias llegó al límite cuando en las Cortes de Madrid de 1611 se autorizó a las ciudades a efectuar la recaudación, o parte de ella, no sólo por sisas sino también por medio de repartimientos provinciales y municipales o de partido. Téngase en cuenta que por entonces Palencia era provincia y territorio fiscal de Toro, toda Extremadura lo era de Salamanca, y que toda Galicia lo era de Zamora. El sistema de repartimientos y en general todos los cambios acontecidos desde la aprobación de los segundos millones son determinantes para comprender el interés de las ciudades gallegas por recuperar su presencia y voto en las Cortes¹⁸.

Las Cortes reunidas en Madrid en febrero de 1617 para la renovación del servicio ordinario y extraordinario concedieron al monarca (por voto consultivo, el 23 de septiembre de 1617) el servicio de 18 millones de ducados en 9 años, pagaderos sin distinción de estados, tras haber obtenido breve de Su Santidad. La aprobación definitiva tuvo que ser negociada nuevamente con las ciudades, de tal modo que la escritura del servicio —una escritura larguísima, con más de cien condiciones que hubieran limitado

fortalecieron el peso legal de las condiciones pactadas en la escritura del servicio e incrementaron su centralismo y poder jurisdiccional sobre los partidos de su distrito. Vid. Pablo Fernández Albaladejo: *Fragments de Monarquía*. Madrid, 1992, pp. 276-277. El paso siguiente fue someter al voto decisivo de las ciudades la prórroga desde 1609 del encañezamiento de tercias y alcabalas, “lo que nunca se había hecho con antelación, bastando la conformidad de las Cortes de Castilla”. F. Ruiz Martín: *Las finanzas de la Monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV*. Discurso de ingreso en la R.A.H. Madrid, 1990; p. 33.

18 Las Cortes celebradas en Madrid del 5 de diciembre de 1611 al 16 de abril de 1612 —unas Cortes excepcionalmente breves— fueron convocadas con el simple y rutinario objeto de conceder la prórroga del servicio ordinario y extraordinario, que valían al rey menos de medio millón de ducados cada año, y además estaban ya prácticamente consumidos en renta de juros. Pero la Corona, entendiéndose el valido Lerma, aprovechó la oportunidad para interesar a las ciudades en completar la recaudación efectiva del servicio de los dos millones de ducados anuales, concediéndoles la oportunidad de lucrarse con los excedentes de la recaudación mediante la imposición de repartimientos por menor a los partidos. La escritura de los repartimientos se formalizó el 1 de febrero, en un plazo excepcionalmente corto esta vez. Al asignarse cuotas específicas a cada partido, se dio a entender a las ciudades —en palabras de Lerma a la Junta de Cortes— que “el daño o provecho es para sí, y no como hasta aquí que cada uno cumplía lo que pagaba y así procuraban cumplir con lo menos que podían”. Sobre las dificultades de completar los millones por el sistema de sisas, sobre todo en el medio rural, y sobre el interés de la Corona en completar la recaudación por medio de repartimientos, desde 1611 Vid. Charles J. Jago: “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, p. 123.

excesivamente el margen de maniobra de la Corona, en el supuesto de que ésta se atuviera estrictamente a ellas— sólo fue firmada el 28 de agosto de 1619¹⁹.

En resumen, a lo largo del reinado de Felipe III las deliberaciones sobre la renovación o la concesión de los nuevos servicios de millones fueron trasladando a las ciudades castellanas el voto decisivo sobre las concesiones provisionales que sus procuradores en Cortes habían otorgado con voto meramente consultivo y concedieron a las 18 ciudades y villa de voto en Cortes un enorme poder tanto para imponer condiciones a la Corona como sobre todo para establecer un férreo control de los poderes urbanos sobre sus partidos y distritos rurales y sobre las mismas ciudades que no gozaban del voto en Cortes; circunstancia ésta que explica sobradamente las tensiones que en esa época se produjeron —entre otros diversos casos que son conocidos— entre Jerez y Sevilla, entre Badajoz o Plasencia y Salamanca, entre Palencia y Toro o entre Santiago y Zamora, por ejemplo, lo que a su vez permite entender el interés de las ciudades gallegas por sacudirse el yugo de ésta última²⁰. Pero a su vez las prolongadas discusiones en torno a las sucesivas

19 La proposición real se leyó el 9 de febrero de 1617 y las Cortes terminaron sus sesiones el 28 de marzo de 1620 (duraron tres años). Algunas ciudades como Zamora dieron instrucción a sus procuradores que, si el rey pidiese algo más que el servicio ordinario y extraordinario, “no concedan ni vengan en cosa alguna excepto en el del pecho sin dar cuenta y aviso a esta ciudad”. Se concedió al rey finalmente el servicio de 18 millones de ducados en 9 años, pagaderos sin distinción de estados, tras haber obtenido breve de Su Santidad. En la negociación de este servicio los oficiales reales que formaban la Junta de Asistentes o Junta de Cortes intentaron - al parecer sin mucho éxito - reducir los daños que venía originando el sistema de repartimientos, pretendiendo que se restaurasen las sisas en las ciudades donde habían sido derogadas o disminuidas, “corriendo las dichas cuatro sisas sin quitar ninguna”, y “que el repartimiento se haga con la mayor justificación que sea posible y con particular atención y desagrar a los pobres y lugares que hasta aquí han estado cargados”. Vid. Charles J. Jago: “Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, p. 124. Según este autor, algunas ciudades llegaron a aprovechar la oportunidad de los repartimientos para suprimir o disminuir sus propias sisas. Relaciona el nuevo sistema de los repartimientos con el comienzo de la despoblación de muchos partidos rurales, porque como apuntaba la Junta de Asistentes ya en 1616 “todos fueron con ánimo de descargar sus ciudades y los pobres lugares que no tuvieron quien mirase por ellos quedaron gravadísimos que es la causa de la despoblación”. Entre la documentación de las Juntas del Reino de Galicia de estos años son frecuentes las menciones sobre quejas y agravios de las ciudades gallegas contra la de Zamora, por el “repartimiento tan grande y excesivo como se ha hecho a este Reino de la sisa y millones y los gastos y salarios excusados que se causan con los jueces de visita que despacha la ciudad de Zamora, por odio que tiene a este Reino por el pleito del voto en Cortes” (AJRG, I, 14-D, año 1613).

20 Unas veces eran las propias ciudades de voto en Cortes las que cuestionaban la autoridad del Reino junto en Cortes, o de su Comisión de Millones, en materia de administración del servicio. Otras veces eran las ciudades cabezas de partido las que se negaban a acatar la disciplina de las ciudades cabezas de provincia. Entre éstas últimas, Zamora se quejaba en las Cortes de 1607 de que Santiago no obedecía sus órdenes en materia de recaudación del servicio y le respondía displicentemente, “hablándole de merced y otras razones descompuestas”. Por estos años son frecuentes los incidentes entre las ciudades arriba indicadas, u otras, motivados por el rechazo de visitadores y jueces ejecutores enviados por las ciudades cabezas de provincia a exigir los repartimientos del servicio y con salarios a cargo de las ciudades, villas y lugares de sus partidos. Vid. José Ignacio Fortea Pérez: “Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, pp. 54 y 78. Entre la documentación de las Juntas del Reino de Galicia de estos años son igualmente frecuentes las protestas de las ciudades gallegas contra los “jueces de

Escrituras de Millones, la extensión creciente de éstas últimas y el número cada vez mayor de condiciones estipuladas –que pasan de treinta a más de cien–, la contradicción entre algunas de éstas y la práctica efectiva del poder real, e incluso la dificultad material que algunas de ellas entrañaban para que la Corona pudiera hacer uso de los mismos recursos que se le concedían o aplicarlos a resolver sus urgencias más inmediatas auguraban un cambio de práctica constitucional que no tardaría en sobrevenir con la llegada de Olivares al poder.

Por otra parte la situación se había ido complejizando por la tendencia creciente a alargar la duración de las Cortes y por la actuación en el hueco de éstas de la Comisión de Millones –que era emanación directa de las Cortes y no de las ciudades– todo lo cual favorecía la recuperación de las Cortes como un poder intermedio entre los dos extremos de la Corona y las ciudades. La presencia entre los procuradores de Cortes de servidores directos de la Corona y de personajes del entorno real –como el duque de Lerma, o más tarde Olivares– y también de juristas al servicio de la monarquía como letrados, hábiles y capacitados para argumentar y elaborar un cuerpo de doctrina sobre las facultades y capacidad del Reino junto en Cortes pudo favorecer la recuperación de esta corporación y habilitarla para servir de nuevo como un útil e interesante instrumento de actuación y en ocasiones de apoyo a la Corona, flexibilizando en cierto modo el diálogo que en la década de 1590, con ocasión del establecimiento de los primeros millones y de su prórroga, parecía llevar camino de polarizarse en un enfrentamiento excluyente entre las ciudades y el rey. Si el reinado de Felipe III comienza con una afirmación del poder del *Reino* en sentido lato, esto es, las ciudades y villa de voto en Cortes que disfrutaban de la capacidad de consentir el impuesto y capitalizaban en su exclusivo provecho la influencia derivada de la concesión de servicios al monarca, ese mismo reinado termina con una lenta y gradual recuperación del protagonismo del Reino junto en Cortes y de su Comisión de Millones que administra la “hacienda del Reino” en el hueco de las Cortes y resuelve las quejas, los casos dudosos y los conflictos de jurisdicción, como casi único tribunal de apelación, salvada la jurisdicción nominal y más bien simbólica del Consejo Real²¹.

visita” enviados por Zamora, que son naturalmente regidores de esta ciudad. En octubre de 1608 las ciudades gallegas acordaron enviar un comisionado a la corte “para el pleito que este Reino tiene con la ciudad de Zamora sobre la visita que pretende hacer en él de la administración de la sisa de los millones, por el daño y desautoridad que se les seguirá de ser visitado [este Reino] por Zamora” (AJRG, I, 8-D, octubre 1608).

- 21 En la escritura de millones de 1619 el voto decisivo de las ciudades se equilibraba en cierto modo con la jurisdicción que se otorgaba a las Cortes para arbitrar los conflictos en materia fiscal. La condición 31 de la nueva escritura concedía al Reino junto en Cortes la administración y distribución al por mayor del servicio, la jurisdicción en primera instancia de los pleitos de millones que movieran las ciudades o sus provincias y el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones en todos los conflictos suscitados por decisiones o sentencias de los comisarios de millones o jueces de comisión de las ciudades de voto, sin sumisión a ningún otro tribunal, excepto la apelación siempre posible ante la sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla, a donde no era barato llegar. Vid. José Ignacio Fortea Pérez: “Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla, 1601-1621”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, pp. 69 y 79.

La práctica surgida de las atribuciones adquiridas por el Reino junto en Cortes –estos, los procuradores de Cortes– en materia de administración de los servicios y resolución de los conflictos, en virtud de la Escritura de millones de 1619, contribuyó a ir perfilando el nuevo papel de las Cortes y recuperando un mayor protagonismo e independencia del cuerpo representativo respecto a las ciudades, y contribuiría a preparar los cambios que se iban a producir en la década de 1630. Por toda la primera década del reinado de Felipe IV las ciudades de voto en Cortes siguieron disfrutando del voto decisivo y las facultades de los procuradores estuvieron limitadas en la fase de concesión de los servicios. Las ciudades otorgan a sus procuradores poderes limitados para aprobar los servicios a título meramente consultivo, y sólo una vez aceptado el servicio por aquéllas les otorgan nuevo poder para consentirlo decisivamente²². Del mismo modo proceden las ciudades gallegas desde la recuperación del voto en Cortes²³. Por las vicisitudes del voto en Cortes, en el caso de Galicia esta actuación comienza solamente a partir de las Cortes de 1623, aunque no tenemos constancia documental expresa hasta abril o mayo de 1625²⁴. A partir de ese momento las ciudades gallegas acceden a la facultad de otorgar su voto decisivo en plano de igualdad con lo que venía siendo práctica en las otras

-
- 22 A título de ejemplo, las Cortes de 1625 conceden la prórroga del encabezamiento de las alcabalas y tercias en la misma suma y por ocho años más, pero sólo consultivamente, pues el voto decisivo se reserva a las ciudades. El Reino [en Cortes] informa a las ciudades de haber votado la prórroga de las alcabalas y tercias con “protestación de que ninguna cosa que por los Procuradores de Cortes se dixese y votase obligase a V.S. ni a las demás ciudades de voto en Cortes... por ser todo lo que se hiciese para consultar con V.S. y demás ciudades por voto consultivo, dejando libre el decisivo y no en otra forma”. Las ciudades concederían su voto decisivo a posteriori. En el caso concreto de las ciudades gallegas, éstas otorgaron su voto decisivo algunas semanas más tarde, “aceptando el encabezado por los ocho años” (AJRG, I, 37-D, 31 diciembre 1625 y 131-A, 5 febrero 1626).
- 23 En 1628 la Junta del Reino de Galicia otorga su poder para la prórroga del servicio de los 18 millones a sus procuradores en Cortes don García Sarmiento, conde de Salvatierra, y don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de Ordenes, “para que en nombre de este Reino y sus provincias puedan conceder y concedan a Su Magestad la prorrogación de los 18 millones... en la forma y con las condiciones que los Reinos voto en Cortes lo tienen concedido por voto consultivo. En 1629 la Junta otorga poder a los mismos procuradores para la prórroga del servicio ordinario y extraordinario por un trienio más “como los Reinos lo hubieren prorrogado por su voto consultivo”. La distinción entre voto consultivo y voto decisivo aparece muy claramente consignada en el poder otorgado por la ciudad de Tuy a su procurador D. Francisco de Pazos Figueroa para la prórroga de este servicio. Igual que los demás procuradores gallegos, el de Tuy conviene “por su voto decisivo en la dicha prorrogación del servicio ordinario y extraordinario... según y como los señores Procuradores de Cortes lo tienen prorrogado y aceptado por voto consultivo” (AJRG, I, 16-C, 24-C, 25-C, diciembre 1628 y diciembre 1629).
- 24 Las Cortes de 1623 a 1626 concedieron para la recuperación de Bahía en el Brasil y toma de Breda el servicio de doce millones de ducados en seis años, pagados dos millones en cada uno. Del texto de la R.C. que lo comunicaba a las ciudades se deduce claramente que el servicio había sido concedido por las Cortes bajo reserva de su aprobación final por las ciudades - y entre éstas el Reino de Galicia - a las que se pide el voto decisivo. Por real cédula se manda que “se junten los procuradores de las siete ciudades de él en la forma acostumbrada y lleven poder suyo para votar decisivamente sin que tengan necesidad de volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de executar” (AJRG, I, 2 B 21 mayo 1625). Es la primera cédula real que se conserva con esta disposición, aunque tal vez no la primera de hecho. El mismo procedimiento se sigue cuando se pide de las mismas Cortes, y de nuevo de las Cortes de 1629, la prórroga del servicio ordinario y extraordinario por sucesivos trienios (AJRG, I, 7 B 5 enero 1626 y 9 B 17 octubre 1629).

ciudades de voto de la Corona de Castilla²⁵. Es precisamente esta necesidad institucionalizada de convocar al Reino –el cuerpo representativo de las ciudades gallegas– para que otorgue su voto decisivo en la concesión o prórroga de los servicios, o de las alcabalas, lo que instituye y hace nacer a las Juntas del Reino de Galicia propiamente tales y distingue a la nueva institución de las informales juntas de provincias, ocasionales y sin un cometido específico, que se habían reunido en varios momentos del siglo XVI y del primer cuarto del XVII²⁶.

Para que el paralelismo entre las ciudades de voto y las nuevas Juntas del Reino sea completo, también en Galicia los repartimientos a los partidos y villas quedaron a merced de la hegemonía de las oligarquías urbanas de las capitales de provincia. Tomando pretexto en la pobreza del reino y en el mejor conocimiento de la tierra y de sus posibilidades reales, los procuradores gallegos aprovecharon la prórroga del servicio de los 18 millones en 1628 para obtener el control de los repartimientos al por menor en el interior de cada provincia y entre los partidos de la jurisdicción de cada ciudad, tal como tradicionalmente venían haciendo las otras ciudades de voto en Cortes²⁷.

25 En 1625 los siete procuradores aprueban, como ya se ha dicho, con su voto decisivo el servicio de doce millones concedido por las Cortes con voto consultivo, y ratifican para ello los “arbitrios de la sal, papel, anclaje y uno por ciento de lo que se vendiere” (Vol. I, 100-A, 1-7-1625). En 1626 los siete procuradores aceptan la prórroga del encabezamiento de las alcabalas y tercias por ocho años (Vol. I, 131-A, 5-2-1626). En 1627 no se celebraron juntas, por no corresponder la prórroga de ningún servicio ni producirse ninguna innovación fiscal. En 1628 los siete procuradores conceden la prórroga del servicio de los 18 millones en nueve años (que se sacaba de las sisas antiguas del vino, vinagre, aceite y carnes; cobrándose del vino, aceite y vinagre la octava parte de su valor, y de las carnes un maravedí en cada libra de carne de 16 onzas, y un real en cada cabeza de ganado que se “rastrear” en los macelos), y el encabezamiento del uno por ciento, otorgado por las Cortes por voto consultivo (Vol. I, 149-A, 23-11-1628). En 1629 los siete capitulares gallegos aprueban, siempre por voto decisivo naturalmente, los arbitrios para el sostenimiento de la escuadra (Vol. I, 163-A, 12 julio 1629).

26 La distinción entre juntas de provincias y Juntas del Reino es una distinción de concepto, a pesar de que se trate de la evolución gradual en el tiempo de una misma asamblea que alcanza una nueva función. La diferencia existe tanto en el nombre como en la función. La distinción de nombre y de rango la hemos dejado señalada en anteriores trabajos (1995 y ss.), lo mismo que la diferencia de función: las juntas de provincias ordinariamente sólo reparten por menor los servicios otorgados por las Cortes o por las ciudades de voto en Cortes; las Juntas del Reino además los confirman o los ratifican, cuando se trata de servicios aprobados en las Cortes por voto consultivo, o lisa y llanamente los otorgan, en el caso de los múltiples servicios particulares que se van a pedir al Reino de Galicia. La capacidad de operar con voto decisivo sólo la adquieren las ciudades gallegas - o su órgano colectivo, las Juntas del Reino - desde la recuperación del voto en Cortes, en 1623. En la Junta de 1621 todavía el representante de Tuy acude con voto consultivo; razón por la cual esta provincia no se adhirió al donativo de los 100.000 ducados para la construcción de la escuadra ofrecido a cambio de la recuperación del voto en Cortes, “porque en la instrucción que la dicha ciudad le dió para venir a esta Junta le prohíbe no conceda ningún donativo ni prometido sin darle cuenta, por lo cual no concede el donativo que en esta Junta se trata se dé a Su Magestad por el Voto en Cortes del Reino hasta dar cuenta a la dicha ciudad” (AJRG, I, 51-A, 5 octubre 1621).

27 Memorial de la Junta al Reino (junto en Cortes) para que “el repartimiento que se hubiere de hacer para el encabezado de los millones se remita, por menor, a las cabezas de provincia, para que cada una en su ciudad y partido le haga, pues estarán más estrictas de la calidad y cantidad de cada lugar y de los tratos que hay en ellos”; y para que “los Reinos en Cortes, en el encabezado del millón atiendan a la pobreza deste Reino y invasiones que tiene (sic), y que en el repartimiento por menor no se embarquen, pues

3. LA CENTRALIZACIÓN EN LAS CORTES. EL VOTO DECISIVO Y EL MALESTAR EN LAS JUNTAS

La práctica del voto suspensivo estuvo en vigor por todo el reinado de Felipe III y en la primera década del reinado de Felipe IV. Por todo ese período los procuradores de Cortes mantuvieron su posición relevante gracias a las atribuciones que tenían concedidas en materia de distribución del servicio al por mayor y de jurisdicción sobre los comisarios de millones de las ciudades. Por otra parte, los procuradores de todo ese período del voto suspensivo supieron mantener una doble conducta oportunista que les permitiese practicar la venalidad sin riesgo y sin incurrir en responsabilidad: mientras por un lado vendían al rey su aquiescencia a lo que se les pedía consultivamente, por el otro trataban de cubrir su responsabilidad ante las ciudades reservándose el derecho a poder desdecirse, si así se lo ordenaban sus ciudades, tal como llegaron a manifestarlo sin ambages en las Cortes de 1629, con ocasión de la prórroga del servicio de 18 millones concedido en 1619 y que había fenecido en 1628. Por entonces estaba en todo su vigor la práctica del voto suspensivo y la nueva máxima de que los procuradores sólo gozaban de un voto consultivo, perteneciendo el decisivo y último a los regimientos urbanos a los que representaban, de tal modo que en la votación final después de recibido el mandato de su ciudad pudieran los caballeros procuradores desdecirse de su voto consultivo inicial, si así se lo ordenaban sus ciudades²⁸. En esto se aprecia una diferencia formal entre los procuradores de Cortes de este período y los procuradores gallegos de estos años. Puesto que las Juntas del Reino de Galicia representan a las ciudades, asumen en la práctica el papel de regimiento colectivo de las ciudades gallegas, y la función de este colectivo es conceder o negar el voto decisivo a los servicios, va de suyo que los procuradores necesitaban estar investidos de poderes amplios que les facultasen para otorgar su voto decisivo, “si les pareciere”²⁹. Ahora bien, como los procuradores eran responsables ante sus ciudades, y

cada provincia tendrá más conocimiento de sus lugares, que no el Reino, pues sus fuerzas no son las que constan en los arriendos y fieldades, que están muy alteradas, y si se guiasen por los dichos arriendos y fieldades destruirían muchos lugares, y aliviarían los que podían pagar” (AJRG, I, 151-A y 45-D, 26-11-1628).

- 28 Con ocasión de la prórroga del servicio de 18 millones “protestó el Reino que ninguna cosa de las que tratarse y acordare no obligue a las ciudades y villa de voto en Cortes... y que cuando se llegue a consultarlo por voto consultivo pueda cualquier caballero de los procuradores de Cortes dar el voto que tuviere cada uno de su ciudad y villa, dejándole su voto libre para que cuando haya de votar decisivamente pueda dar el voto que la dicha ciudad o villa le ordenare, aunque sea contrario al consultivo”. Luis González Antón: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, pág. 130.
- 29 Desde la R. C. de 21 de mayo de 1625, la primera que manda convocar a los procuradores de las ciudades gallegas para aprobar el servicio de 12 millones de ducados, las órdenes reales dirigidas al Real Acuerdo prescribían que los procuradores de las siete ciudades “lleven poder suyo para votar decisivamente, sin que tengan necesidad de volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de executar”. La misma fórmula se repite en la R.C. de 5 de enero de 1626 que mandaba reunir al Reino de Galicia para la concesión de la prórroga del servicio ordinario y extraordinario, y de ahí en adelante (AJRG, I, 2-B y 7-B, 21 mayo 1625 y 5 enero 1626). En noviembre de 1628 las ciudades gallegas dan poder a sus representantes para asistir con voto decisivo a una Junta del Reino —es la denominación que ahora dan a esta asamblea una mayoría de las ciudades, pero todavía no todas— para conceder la prórro-

no siempre eran conocidas de antemano las peticiones de la Corona o de su representante el Gobernador, estos poderes amplios y decisivos estaban de hecho condicionados a la necesidad que sentían los propios procuradores de ser respaldados por sus ciudades, a las que tendrían que dar cuenta de su actuación a la conclusión de las Juntas, en el caso de decisiones dudosas o conflictivas, o que simplemente se apartaban del mandato inicialmente recibido. Esto explica la larga duración de algunas Juntas, y la escasa actividad de algunos períodos de sesiones, tanto en esta fase como en otras, motivada por la necesidad de los procuradores gallegos de consultar a sus ciudades y esperar la respuesta de las mismas.

El sistema de voto consultivo y negociación posterior ciudad por ciudad daba lugar a unas reuniones de Cortes muy lentas y muy largas, varias de las cuales duraron tres o más años, como se vió en las Cortes de 1623, entre otras³⁰. Este sistema perduró hasta las Cortes de Madrid de 1632, convocadas con ocasión de jurar al príncipe Baltasar Carlos,

ga del servicio de 18 millones “y encabezado del servicio de uno por ciento en un millón en cada un año”. Vid. AJRG, I, poderes 8-C a 15-C, noviembre 1628. La ciudad de Mondoñedo apodera a su regidor don Fernando de Miranda Osorio para que dé “su voto decisivo si le pareciere”. Ourense apodera a su regidor don Juan de Gayoso Noguerol y Prado para que pueda votar en ella “decesivamente”. Lugo apodera a su regidor Gonzalo Sánchez de Boado para que “pueda dar su voto, desta dicha ciudad, decesivo”. Coruña apodera a su regidor, el contador Alonso Gómez de Villardefrancos, para que pueda dar su voto decisivo a todo lo que en ella se tratare “así de las cosas y casos para que ha sido convocado este dicho Reino como en todo lo demás que en la Junta dél se tratare”. Las ciudades de Santiago, Betanzos y Tuy dan todavía poder a sus representantes (el doctor Bernardino Yáñez Prego, don Antonio de Luna y Lobera y don Francisco de Pazos Figueroa) para asistir a juntas “de las provincias”, o simplemente a “la Junta o Juntas”, sin más especificaciones, pero en lo substancial los autorizan para votar en ella “decesivamente”. La ciudad de Tuy da todavía poder para votar “por votos consultivos o decisivos”. En noviembre de 1629 las ciudades gallegas dan poder a sus representantes para asistir con voto decisivo a una Junta del Reino —es la denominación que le dan ya cinco de las siete ciudades— para la prorrogación del servicio ordinario y extraordinario. En ellos se les designa “para dar su voto decisivo en nombre desta dicha ciudad y provincia, por quien habla”. En todos, salvo Betanzos y Tuy, se la denomina “Junta de Reino” o “Junta del Reino”. Sólo Betanzos y Tuy expiden todavía poder para asistir a “la dicha Junta”. En 1630 la ciudad de Tuy no tiene todavía una idea clara de que “la dicha Junta” es lo que ahora denominamos como Juntas del Reino. Vid. AJRG, I, 17-C a 23-C, noviembre 1629 y AJRG, II, 5-C, noviembre 1630. La misma fórmula en el poder de Tuy para la Junta de 1633. Hay que llegar a la Junta de 1636 para que la ciudad de Tuy otorgue a su regidor don Juan de Yécora y Heredia poder “para que vaya y se halle en la dicha Junta del Reyno”. Vid. AJRG, III, 21-C y 37-C, 19 septiembre 1633 y 5 mayo 1636.

- 30 Las Cortes se abrieron el 6 de abril de 1623 y seguían abiertas en diciembre de 1625. En estas Cortes representaron a Galicia don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, y don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de Órdenes. La documentación de las Juntas del Reino de Galicia deja sólo una mención indirecta de la designación de estos dos primeros representantes de las ciudades gallegas en las Cortes, debido a que no fueron nombrados directamente por el Reino sino por el confesor real fray Antonio de Sotomayor (AJRG, I, 1-B R. C. de 5 abril 1625). Don Antonio de Castro y Andrade mantuvo frecuente correspondencia con las Juntas del Reino, no así el conde de Salvatierra. En carta de 10 de diciembre de 1625 don Antonio de Castro y Andrade comunica al Reino que “se despide de las Cortes y dice están fenecidas” (AJRG, I, 129-A 4 febrero 1626). En estas Cortes el valido Olivares solicitó un nuevo servicio superpuesto al anterior, el nuevo servicio de 12 millones de ducados en 6 años. La negociación del servicio ciudad por ciudad se hizo con la lentitud acostumbrada. Todavía en junio de 1625 don Antonio de Castro y Andrade comunicaba al Reino que “ocho ciudades han concedido los doce millones de la nueva concesión y que ha contradicho el arbitrio de la sal (AJRG, I, 101-A 2 julio 1625). Faltando todavía otras once ciudades, la escritura del servicio de los 12 millones no pudo firmarse hasta

en que se produjo la importante disposición real o del Consejo que arrancó el voto decisivo a las ciudades para transferirlo a las Cortes y a sus procuradores. Por real cédula de 23 de enero de dicho año se mandó que todo lo que tratasen los procuradores lo tendrían que votar decisivamente y habrían de asistir provistos de poderes suficientes para ello³¹.

Con el nuevo sistema del voto decisivo traspasado a los procuradores, la convocatoria para las Cortes de 1632 se prometía unas Cortes cortas, y por tanto baratas (“les advertiréis que estas Cortes han de durar poco para que vengan a la ligera y con el menos embarazo que ser pueda”), aunque de hecho esta previsión no se cumplió³². Es cierto que

el 18 de febrero de 1626. La fecha de clausura de estas Cortes plantea dudas pues no se documenta entre la documentación de las Juntas del Reino la designación de nuevos procuradores ni la convocatoria de ninguna Junta con ese fin. En las Cortes de 1628 y que se clausuraron en diciembre de 1629 siguieron representando a las ciudades gallegas los mismos conde de Salvatierra y don Antonio de Castro y Andrade. En 1628 la Junta del Reino de Galicia les otorga su poder para la prórroga del servicio de los 18 millones, “para que en nombre de este Reino y sus provincias puedan conceder y concedan a Su Magestad la prorrogación de los 18 millones... en la forma y con las condiciones que los Reinos voto en Cortes lo tienen concedido por voto consultivo”. En 1629 la Junta otorga poder a los mismos procuradores para la prórroga del servicio ordinario y extraordinario por un trienio más “como los Reinos lo hubieren prorrogado por su voto consultivo” (vid. AJRG, I, 16-C y 24-C).

31 En las Cortes de Madrid de 1632 por R.C. de 29 de marzo de ese año se mandó que todo lo que los procuradores tratasen en las Cortes tenían que votarlo “decisivamente” (A.C.C., LXIX, pág. 267). Ya con anterioridad, la convocatoria regia de las Cortes de 1632, reunidas para jurar al príncipe Baltasar Carlos “y otros negocios de importancia”, exigía que los procuradores de las ciudades fuesen provistos de poderes completos para emitir su voto decisivo sobre los asuntos que el rey les sometiese. Según los términos de la convocatoria, las ciudades –y en el caso de Galicia la Junta del Reino– debían extender a sus procuradores “poder suyo decisivamente sin que haya necesidad de volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de ejecutar”; y “advirtiendo que dichos poderes han de ser decisivos sin que sea necesario consultar a ese Reino en ningún caso”. Para total seguridad en el cumplimiento de la orden, y para garantizar que los poderes de todos los procuradores de las Cortes “vengan como conviene” y sin defecto, se acompañaba a todas las ciudades –y en el caso de Galicia al Reino– *minuta* de poder para ser observada textualmente, de modo obligatorio. La convocatoria adoptaba además precauciones muy severas para impedir que los procuradores hiciesen pleito homenaje o juramento alguno, y si lo hiciesen “los privo del oficio de Procurador de Cortes y les inhabilito... si hicieren el dicho juramento serán castigados; mandaré que se proceda contra cada uno de ellos con la demostración y rigor que más convenga”. “A los cuales advertiréis que estas Cortes han de durar poco para que vengan a la ligera y con el menos embarazo que ser pueda” (AJRG, II, 4B, R.C. de 23 enero 1632). Se sabe que la nueva *minuta* para la confección de los poderes plenarios no fue bien recibida por las ciudades de voto y que los corregidores tuvieron que emplearse a fondo para hacerla cumplir. “Aunque no tenemos noticias de las reacciones de todas las ciudades, no cabe duda de que hubo una tenaz resistencia al nuevo orden. El resultado dependió en gran parte del vigor con que actuó el corregidor”. Irving A. A. Thompson: “Cortes y ciudades: Tipología de los procuradores”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca, 1989; p. 217. En el caso de Galicia parece haberse impuesto sin dificultades la autoridad del Gobernador marqués de Mancera. El Reino acató la real orden, otorgando los poderes necesarios a sus nuevos procuradores en las Cortes, el Dr. Bernardino Yáñez Prego y don Alonso de Lanzós Novoa y Andrade, representantes de Santiago y Betanzos respectivamente (AJRG, II, 16-A, 7 febrero 1632). El “poder decisivo”, para “tratar y concluir decisivamente todo lo que en las dichas Cortes se ofreciere, sin que sea necesario consultarnos en ninguna de las dichas materias”, fue expedido de hecho ese mismo día en la sala del Real Acuerdo y en presencia del Gobernador y del Alcalde Mayor más antiguo de la Audiencia (AJRG, II, 15-C, 7 febrero 1632).

32 Las Cortes se abrieron el 21 de febrero de 1632 y mantuvieron sus sesiones hasta septiembre de 1636. En 12 de julio de 1632 se firmó la escritura del nuevo servicio de los 24 millones de ducados en 6 años, que substituía a los millones concedidos por las Cortes de Felipe III y sucesivamente prorrogados en

las Cortes de 1632 concedieron al monarca los servicios de millones más importantes que hasta entonces se habían producido, pero también lo es que duraron cuatro años largos, más todavía que las anteriores. Los procuradores ofrecieron resistencia a otorgar al rey los grandes subsidios que pedía, alegando que no era justo empobrecer al reino por sostener las necesidades políticas del Imperio, y ofrecieron también resistencia a la puesta en vigor del voto decisivo en las Cortes, sobre todo en el caso de servicios grandes como los que se les pedían; pero además defendieron y finalmente obtuvieron el derecho de comunicarse con las ciudades³³.

1623 y 1628. En 25 de noviembre de 1632 se firmó la escritura del nuevo servicio de 2,5 millones “por una vez” en 6 años. En 2 de junio de 1634 se firmó la escritura de los 600.000 ducados “del medio dozavo”; indefinida, hasta conseguir el rescate de los 200.000 ducados de renta de juros enajenados. En 14 de diciembre de 1635 se firmó la escritura del nuevo servicio de los 9 millones en plata en 3 años. Este servicio se prorrogó en 1635, luego nuevamente en 1639; los otros tres fueron prorrogados por escritura de 19 de enero de 1639. “La carga anual contraída en el primer trienio de estas Cortes había supuesto prácticamente la duplicación de los tributos exigidos por el Reino”. M. Artola: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 114 y 470. Los plazos de meses, y en algún caso de años, que median entre una y otra escritura hacen pensar que los procuradores se tomaban su tiempo, posiblemente para evacuar consultas con sus ciudades. Sobre las dificultades y tensiones entre los procuradores y los asistentes de la Junta de Cortes que provocó la imposición del voto decisivo en las Cortes de 1632-1635, y las dificultades encontradas para llevarlo a la práctica, vid. Emiliano Fernández de Pinedo: “Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1992, pp. 42-43. Sobre la introducción del voto decisivo en las Cortes, vid. también María del Carmen Saavedra: “Las Juntas del Reino en la época de Olivares (1621-1643). La presión sobre el Reino”, en AJRG, III, pp. 41-55.

33 A pesar de las órdenes estrictas de los secretarios de la Junta de Cortes, los procuradores no dudaron en ponerse en contacto con sus ciudades antes de dar su aprobación a los nuevos servicios de aquellas Cortes. Intentaron, aunque sin éxito, obtener por merced real que se les permitiese votar consultivamente, reservando el voto decisivo a las ciudades “como en lo pasado”. No bastando los diferentes despachos recibidos del Presidente de las Cortes y del Consejo, el Arzobispo de Granada, fue precisa una nueva R. C. de 29 de marzo para imponer el voto decisivo a los procuradores. La resistencia real o simbólica de los procuradores quedó así atajada por el Presidente de las Cortes, o por la junta de Asistentes en representación de aquél, según refiere un expresivo texto enviado colectivamente por el cuerpo de los procuradores al conjunto de las ciudades de voto, con especial autorización del Presidente y con el refrendo de los secretarios de las Cortes, sin duda redactado con una finalidad de autojustificación de los procuradores ante sus ciudades, y recibido también por el Reino de Galicia.

“No obstante los poderes otorgados por V.S.S^a. y demás ciudades y villa de voto en Cortes a los procuradores dellas para votar descisivamente, luego que se juntó el Reino con toda demostración y puntualidad trató de disponer por todos los caminos posibles fuese su voto consultivo, y se dexase el decesivo a V.S.S^a. y demás ciudades y villa de voto en Cortes, guardando el orden que en lo pasado se ha tenido... y su Magestad mandó decir al Reino que ninguno de los Procuradores de Cortes que estaban en él diesen cuenta a su ciudad de negocio alguno, pues tenían voto descisivo, y en cualquier caso que lo hiciesen contravenían a la obligación en que estaban de servir a su Magestad... y en veinte y nueve del mismo mes [marzo de 1632] mandó Su Magestad despachar Cédula mandando al Reino junto en Cortes que en todos los acuerdos que hiciese en ellas votasen conforme a los poderes y órdenes que Su Magestad tenía dadas, y sobresto independientemente de V.S.S^a y demás ciudades que tienen voto en Cortes, y sin condición..., y prohibiendo que ningún procurador votase de otra manera pues sería ir contra su mismo poder.. Y precediendo tantas órdenes y réplicas sin que la pretensión tuviese efecto se fue tratando de los negocios del servicio de su Magestad y otros en conformidad de los poderes y sin ser posible dejar de usar dellos”. Vid. el texto completo de esta larga e importante información justificativa del Reino en Cortes a sus ciudades, en AJRG, II, 5-D, Madrid 15 julio 1632.

La comunicación de los procuradores con las ciudades parece que no se pudo cortar del todo. Pero aunque no sin resistencias y algunos forcejeos posteriores, el sistema del voto decisivo de los procuradores se impuso mientras gobernó el válido Olivares, y también después por el resto del reinado de Felipe IV. Desde ahora no valdría la aprobación condicionada por las Cortes, pendiente de su ratificación por el voto decisivo de las ciudades, al haberse exigido que los procuradores llevaran voto ilimitado y no condicionado para poder votar decisivamente los servicios, y lo mismo ocurrió en las nuevas Cortes convocadas en 1638. Aunque no sin tensiones reiteradas con las ciudades y con los propios procuradores, el sistema del voto decisivo quedó establecido y gracias a él el válido Olivares logró agilizar en cierta medida el proceso para obtener los servicios que demandaba su política interior y exterior. Las Cortes de 1632-1636 significaron un incremento muy notable de la carga fiscal en la Corona de Castilla. A partir de estas Cortes la base de la carga fiscal en la Corona de Castilla quedó establecida fundamentalmente en los servicios de millones: el servicio de 24 millones en seis años (que se percibía a través de las sisas antiguas sobre el vino, vinagre, aceite y carnes); el servicio de 2,5 millones en seis años (que se percibía a través de los nuevos arbitrios sobre el azúcar, papel, tabaco, chocolate, cacao, vainilla, conservas y pescado fresco y salado); y el servicio de 9 millones en plata en tres años (que se percibiría a través de los cientos y de los arbitrios sobre el aguardiente, nieve, hielo, jabón, ventas de oficios y otros expedientes). Total unos 7,5 millones de ducados teóricos al año, que deberían representar bastante más al ser exigidos tres de ellos en plata.

La asunción del voto decisivo por el Reino junto en Cortes suponía para las Juntas del Reino de Galicia la pérdida de la facultad formal de dar la aprobación definitiva a los servicios. A partir de este momento las concesiones de servicios de las Cortes de 1632, y de las que siguieron, vendrían ya tomadas y acompañadas de despachos del Reino junto en Cortes sobre el modo de distribuirlos y percibirlos. Hasta el punto de que en 1636 por primera vez se produce –como volvería a suceder a principios de la siguiente década– la queja de las Juntas por el exceso de convocatorias, una vez que su función se había visto privada de la facultad de otorgar la carga fiscal y en este aspecto reducida al expediente de trámite de ejecutar los acuerdos que eran tomados por el Reino junto en Cortes y recibir los despachos que venían de Madrid impresos en letra “de molde”, todo lo cual podía enviarse directamente a las ciudades para su cumplimiento³⁴. Tales brotes de disconformidad pueden verse como una muestra de las manifestaciones de descontento que sin duda hubo de producir igualmente en las otras ciudades de voto la imposición del voto decisivo.

34 En la junta celebrada en mayo de 1636 el Gobernador marqués de Mancera entregó a los procuradores gallegos los despachos del Reino junto en Cortes, con los acuerdos del medio acordado en subrogación del poco rentable impuesto de la seda, para recaudar los 50.000 ducados anuales que se suponían faltar para el cumplimiento de los millones nuevos establecidos en 1632, a saber: un maravedí en azumbre de vino sisado, octava parte del aguardiente, y dos maravedís en libra de nieve y hielo; todo ello “escrito en molde” y firmado de los secretarios del rey (AJRG, II, 242-A, 16 mayo 1636). Al día siguiente los procuradores respondieron que para la función casi mecánica de poner en marcha la máquina recaudatoria no era preciso reunir a la Junta del Reino, bastando con enviar los despachos a la ciudad arquera,

Entre 1632 y 1636, en el tiempo que duraron las primeras Cortes de voto decisivo, las Juntas del Reino tuvieron así que adaptarse a una nueva situación institucional. En los primeros meses de aquellas nuevas formas de gestión todavía intentaron vanamente mantener la ficción de su voto decisivo y de que los servicios aprobados por las Cortes lo eran a título consultivo solamente. Así ocurrió en julio de 1632, al recibirse los despachos dirigidos por las Cortes a todas las ciudades de voto, refiriendo los acuerdos alcanzados para la concesión del servicio de los cuatro millones anuales a cambio de la baja del precio de la sal y de la supresión de los “acopiamentos” forzosos. Convocada no para dar su consentimiento, sino simplemente para establecer la recaudación de la nueva sisa en las diferentes provincias y partidos, la Junta del Reino intentó oponer resistencia a lo que se consideraba un nuevo esfuerzo fiscal, intentando retrasar la puesta en práctica de las nuevas sisas hasta que se publicase la prometida rebaja en el precio de la sal. Obligados finalmente por el Gobernador a admitir las nuevas sisas sin esperar a que se produjese la baja de la sal, los procuradores todavía intentaron dejar a salvo el derecho del Reino a votar *decisivamente* los nuevos servicios³⁵.

El nivel institucional de las decisiones de las Juntas del Reino en materia de servicios había cambiado, en sentido negativo, pero el tenor de los poderes a los procuradores gallegos no se modificó por eso. Las reales órdenes de convocatoria de las Juntas del Reino en las décadas de 1630 y siguientes seguirán exigiendo que los capitulares de las siete ciudades acudan a las Juntas del Reino provistos de poderes amplios y “decisivos”³⁶. El mantenimiento de este aparente anacronismo, en un momento en que el voto

“sin causarse en ello, como se causan, muchos gastos juntándose el Reyno no siendo necesario, *supuesto vienen los despachos hechos ya, sin ser necesario voto consultivo ni decisivo*” (AJRG, II, 243-A, 17 mayo 1636). La orden sería obedecida en cualquier caso y pocos días después los procuradores comunican al Gobernador que el Reino “había aceptado el servicio como su Magestad mandó le sirva y recibidos los despachos habían acordado el cumplimiento de lo que S.M. mandaba” (AJRG, II, 250-A, 23 mayo 1636). Quejas semejantes y por análogo motivo se manifestarían en la década siguiente por parte de la ciudad de Santiago y de su procurador Blanco y Gago, y también de otros representantes de distintas ciudades gallegas (Vid. Vol. V, 20-A, 31-7-1642; 25-A, 20-8-1642; 8-D, 11-3-1642, etc.).

35 Vid. AJRG, II, 19-A y 21-A, 30 y 31 julio 1632. Al día siguiente de producirse la tentativa de demora, el Gobernador marqués de Mancera llamó a los capitulares para pedirles su resolución, y todo indica que ésta fue tomada –o más bien forzada– en su presencia ese mismo día. En la redacción del acta de aquella jornada, la Junta acepta el acuerdo por el que se mandaba vender la sal en el reino a once reales la fanega, y los demás términos del acuerdo de Cortes, que incluían el establecimiento de las nuevas sisas, pero intentando mantener todavía la ficción jurídica del voto decisivo del Reino: “Y luego en este mismo día el Reyno fue a la casa del señor Gobernador y aceptó el servicio impuesto por su Magestad, por su Real Cédula, y concesión hecha por los señores procuradores de Cortes ... sin que lo dicho por todos perjudique al *derecho que tiene el Reino de votar decisivamente* lo que los procuradores de Cortes votan consultivamente” (AJRG, II, 22-A, 31 julio 1632).

36 “Déis orden que se junten los procuradores de las siete ciudades que representan ese Reino y lleven poder suyo decisivamente, sin que haya necesidad de volver a ellas”. Real provisión de 1634 mandando al Gobernador que convoque la Junta del Reino para proceder al reparto y dotación del cupo correspondiente a los 18.000 infantes necesarios para la defensa de fuertes y fronteras (AJRG, II, 6-B 28 marzo 1634). Es la misma fórmula que se venía empleando ya desde la primera ocasión en que se tiene constancia de una Junta del Reino convocada por orden real (AJRG, I, 2 B 21 mayo 1625). La fórmula seguirá repitiéndose en años posteriores: “se junten los procuradores de la siete ciudades de él en la forma acostumbrada y lleven poder suyo para votar decisivamente sin que tengan necesidad de volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de executar y, juntas, dispondréis presten por

decisivo ha pasado ya a los procuradores de las Cortes, se explica posiblemente porque las Juntas del Reino siguen manteniendo facultades decisorias en materia de concesión de arbitrios, donativos y servicios particulares del Reino de Galicia, así como en materia de levadas y otras prestaciones, como fueron en la década de 1630 los arbitrios para la Escuadra y en las décadas de 1640 y siguientes los diferentes servicios requeridos para el ejército de Galicia durante los años de la guerra con Portugal³⁷. Esta es la razón principal que va a seguir dotando de sentido y de función a las Juntas del Reino de Galicia desde 1632 hasta concluir el reinado de Felipe IV, a lo que hay que sumar todavía los asuntos de alcance general –ventas de juros sobre millones y cientos, sobre todo– que podían serles sometidos en los períodos de hueco de las Cortes, y que revestían indudable trascendencia porque las ventas de juros sobre servicios concedidos temporalmente suponían en la práctica la perpetuación de éstos, como nadie podía dejar de percibir.

Por todo el resto de este reinado las Cortes siguieron detentando el voto decisivo, lo que no resolvió los problemas de lentitud y marasmo que el valido Olivares y su equipo de colaboradores esperaban superar en la consecución de los tributos, pero centralizó las decisiones en manos de un equipo selecto de colaboradores, los asistentes de Cortes. Las Cortes de 1638 y siguientes fueron convocadas bajo la misma fórmula de voto decisivo y de dotar a los procuradores de poderes suficientes para resolver por sí mismos, sin tener que consultar a sus ciudades³⁸. En cuanto a las convocatorias para las Juntas del

lo que toca a ese Reino el consentimiento referido” (AJRG, V, 32-A 13 marzo 1644). Excepcionalmente en algunos casos la fórmula se sustituye por la de “poderes bastantes para esto”. (AJRG, II, 9-B R. C. de 8 marzo 1636). Otra R.C. de 1636 dispone que se junte el Reino para proceder a la ejecución de los acuerdos de Cortes en materia de arbitrar los medios para la paga del nuevo servicio de los nueve millones en plata, en subrogación del impuesto de la seda. “y sin que se pierda tiempo dispongan la ejecución de los acuerdos del Reino [junto en Cortes]”. Vid. AJRG, II, 10-B 8 abril 1636.

37 Vid. María del Carmen Saavedra: “Las Juntas del Reino en la época de Olivares, III, La Escuadra de Galicia”, en AJRG, V, 63-83. Sobre sacrificios pecuniarios y otros con ocasión de la guerra de Portugal, vid. en particular AJRG, VI, 23-32.

38 La real cédula de convocatoria de las Cortes generales de 1638 mantenía la exigencia de dotar a los procuradores de “poder bastante y decisivo”, el envío de la minuta a todas las ciudades de voto, y la prohibición de juramentos o pleito homenaje bajo pena de inhabilitación y otras sanciones. El texto es simplemente calcado de la convocatoria de 1632 (AJRG, III, 8-B, 1 junio 1638). La convocatoria para las Cortes de 1646, motivada por las necesidades de la guerra en Portugal y en Cataluña, exigía para los procuradores “poder bastante y decisivo como se hizo en las dos últimas Cortes” (AJRG, V, 29-B, 2 diciembre 1645). La real cédula para las Cortes generales de 1649, convocadas con motivo de las alteraciones de Portugal y Cataluña, Nápoles y Sicilia, con el fin de la prorroga de los servicios “y otros efectos que fueren convenientes a mi servicio”, requería para los procuradores “poder bastante y decisivo como se hizo en las tres últimas Cortes” (AJRG, VI, 6-B, 30 octubre 1648 y minuta de poder en 17-D). La real cédula de convocatoria de las Cortes generales de 1655 mandaba dotar a los procuradores de “poder bastante y decisivo, como se hizo en las cuatro últimas Cortes” (AJRG, VII, 2-B, 31 diciembre 1654). Las Cortes convocadas en 1660 para jurar al príncipe Felipe Próspero y “tratar otros negocios de importancia”, entiéndase la concesión y prórroga de nuevos servicios de millones, que serían las últimas del reinado de Felipe IV, como en todas las ocasiones precedentes requerían poderes completos para los procuradores, “advirtiéndose que los poderes han de ser decisivos, sin que sea necesario consultar a ese Reino en ninguna cosa” (AJRG, VII, 10-B, 8 mayo 1660). En todos los casos reseñados se acompañaba por supuesto la correspondiente minuta de poder y se mantenía para los electos la prohibición expresa de prestar pleito homenaje o juramento alguno, ni traer instrucción aparte, so pena de inhabilitación y privación del oficio de procurador de Cortes, “demás de que serán castigados con toda severidad y rigor”.

Reino de la segunda mitad del reinado de Felipe IV, siguieron exigiendo poderes decisivos para los procuradores gallegos, por la razón ya indicada de que en numerosas ocasiones iban a pedírseles contribuciones y resoluciones particulares que obligarían a todas las provincias gallegas, con motivo de la llamada Escuadra de Galicia o de otras necesidades específicas que no tardarían en presentarse³⁹. La aspiración de dotar a sus mandatarios de voto consultivo siguió conservándose sin embargo de algún modo en las ciudades gallegas, las cuales por mucho tiempo cubrieron la formalidad de las órdenes reales sin abandonar esa ficción y manteniendo de preferencia la fórmula híbrida de conceder poderes “consultivos y decisivos” a sus capitulares en las Juntas del Reino⁴⁰. Pese a ello, en asuntos conflictivos como eran las levas o el incremento de la carga fiscal los capitulares de las juntas solían dilatar sus decisiones, ganando tiempo para consultar a sus ciudades y esperar el mandato decisorio de éstas; tal como en la junta de 1637 se registra por ejemplo en el conflictivo asunto de la venta de 70.000 ducados en juros sobre las sisas de millones, que empezó a debatirse –en el hueco de las Cortes– el 17 de junio y no se resolvió hasta el 29 de julio de ese año, entre otros muchos ejemplos de dilación calculada que podrían aducirse.

39 En todas las convocatorias de Cortes Generales que mandaban reunir al Reino de Galicia para designar sus procuradores en las Cortes es un lugar común la orden al Gobernador y alcaldes mayores del Reino de Galicia de hacer juntar a los procuradores de las siete “ciudades que representan ese Reino y lleven poder suyo decisivamente, sin que sea necesario volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de ejecutar” (vid. mismas referencias de la nota anterior). En todas ellas se envía al Real Acuerdo de Galicia la *minuta* del poder que debe otorgar este Reino, “como también se envía a las otras ciudades y villa de voto en Cortes”; porque el Acuerdo –o el Gobernador– cumple de hecho aquí las funciones de corregidor sobre un cuerpo representativo que hace para los efectos función de regimiento colectivo de las ciudades de Galicia (AJRG, III, 48-D, 1 junio 1638). La fórmula de los poderes es idéntica en las otras cédulas de convocatoria de juntas ordinarias sin relación con las Cortes; así en la junta convocada en 1639 para tratar sobre dotación de soldados a los presidios (AJRG, III, 10-B 29 enero 1639), o en la junta convocada en 1644 para prestar su consentimiento –en el hueco de las Cortes– a la venta de 300.000 ducados de renta sobre el derecho del uno por ciento y a la retención de la cuarta parte de los juros (AJRG, V, 9-B 4 febrero 1644), entre otros numerosos ejemplos. Únicamente en la fase final del reinado se va abriendo paso la fórmula más simplificada “se junten los procuradores de las ciudades que representan ese Reino en la forma que lo tienen de costumbre” (AJRG, VII, 9-B 11 noviembre 1657).

40 Poder de Coruña a su regidor Pedro Montoto de Parga y Figueroa para “dar su voto consultivo y decisivo”. Poder de Betanzos al licenciado Rodrigo Colmelo Bermúdez de Castro para dar “no sólo su voto consultivo sino también decisivo”. Poder de Mondoñedo al capitán Pedro Fernández de Baamonde y Saavedra para dar “no sólo su voto consultivo sino decisivo”. Poder de Tuy al licenciado Francisco de Caldas Bacelar para “consentir con voto decisivo”. Poder de Orense a su regidor don Antonio de Arrojo Bolaño para “concluir decisivamente”. Poder de Lugo al licenciado Gonzalo Sánchez de Boado para “asistir y dar voto consultivo y decisivo”. Únicamente Santiago se aparta de la tónica general al dar a su regidor Juan Blanco Gago “poder cumplido según de derecho se requiere, y cuán cumplido y bastante para todo lo susodicho es necesario” (Vid. AJRG, III, 2-C a 8-C, junio de 1638). En la sesión de presentación de la junta de 1651 se ven los poderes de los procuradores y se decide enviar un correo a la ciudad de Lugo, para que envíe a su procurador el poder “en la forma ordinaria... con voto consultivo y decisivo”, permaneciendo la junta suspensa durante ocho días hasta la llegada del nuevo poder (AJRG, VI, 50-A, 3 marzo 1651).

4. EL FIN DE LAS CORTES. LAS JUNTAS DEL REINO Y LA FACULTAD DECISORIA

El sistema parlamentario de otorgamiento de los tributos establecido en 1632 fue el único cambio constitucional que sobrevivió a la caída del valido Olivares, pues la práctica del voto decisivo y de los poderes redactados de oficio se mantuvo en vigor hasta 1665. En septiembre de este año la reina viuda Mariana de Austria desconvocó las Cortes generales que habían sido convocadas por su difunto esposo pocos días antes de su muerte. Las razones políticas que aconsejaron prescindir del parlamento, por el peligro de enfrentamiento entre los bandos opuestos del confesor de la reina y del hijo bastardo del rey difunto, que amenazaba la estabilidad política de un gobierno débil en momentos de una minoridad regia, no son objeto del presente trabajo⁴¹.

Hemos de señalar sin embargo que existían también razones prácticas para prescindir de las Cortes, sobre todo en un período como el de la Regencia de Mariana de Austria en el que no se pensaba ni parecía posible imponer ningún nuevo servicio, sino limitarse a vivir de los establecidos a lo largo del reinado precedente⁴². A pesar de la introducción del voto decisivo, las Cortes del reinado de Felipe IV se revelaron como un sistema pesado y sumamente costoso de consentir los servicios. Una primera razón para no desear reunir las Cortes es que las Cortes eran muy lentas y muy caras. En primer lugar las Cortes fueron haciéndose cada vez más largas y todo el tiempo que los procuradores

41 En el ambiente de tensión política que acompaña a la época de la priveranza de Nithard y en general de la regencia de Mariana de Austria el temor de la Cámara a toda asamblea representativa era tal que se llegó a posponer la reunión de la Junta de Galicia, y también que sepamos de las Cortes de Navarra. En 1667 se registra la única negativa conocida a autorizar la reunión de la Junta del Reino de Galicia, aduciendo que “de estas juntas no suelen resultar efectos favorables, porque de ordinario se mueven en ellas discursos y pláticas poco convenientes a la quietud que tanto conviene conservar”. La negativa se registra en consulta de la Cámara de 11 de enero de 1667, durante el gobierno del Condestable, y cuando estaba todavía reciente la Junta de 1666 para la naturalización de Nithard, en la que sospechamos que se manifestaron opiniones que no se quiso dejar reflejadas en las actas de aquella junta, parte de cuyos papeles se hicieron desaparecer. Un mes más tarde, en consulta de 8 de febrero de 1667, la Cámara denegaba igualmente la petición de la Diputación del Reino de Navarra de convocar Cortes Generales [de Navarra] para jurar al nuevo rey Carlos II, aduciendo igualmente que “el tiempo presente de la menor edad de S. M. no es a propósito para semejantes convocaciones, ni que los Reinos se hallen juntos, por las pretensiones o novedades que se pueden introducir”. Firman una y otra consulta el Presidente (conde de Castriello), José González, D. Antonio de Contreras, D. Juan de Góngora y D. Juan de Carvajal y Sande. Vid. ambas consultas, en A.H.N.- Consejos, leg. 4440, nº 2 y nº 10.

42 Por todo el reinado de Carlos II no se estableció ningún nuevo servicio –aunque sí diversos “donativos”– y más bien se suprimió alguno. Para complacer a las ciudades y atraerse su colaboración, a propuesta de la llamada “Junta de Alivios” la Corona accedió en diciembre de 1668 a derogar el servicio llamado de “quiebras de millones”, establecido en 1637 para compensar el fraude y la caída en el rendimiento de las sisas. Este servicio era uno de los más impopulares por su método de recaudación, y porque en líneas generales, al cobrarse en forma de repartimientos, trasladaba indiscriminadamente sobre toda la población la compensación del fraude de los productores y consumidores más acomodados. A Galicia se le condonaron con tal motivo 49.300 ducados que estaba debiendo de atrasos (AJRG VIII, 4-B, 10 diciembre 1668). Más tarde, en la fase final del reinado de Carlos II se suspendió también la cobranza del llamado “servicio de carnes”.

permanecían en Madrid era con cargo a la propia Corona⁴³. Además de tardas en sus deliberaciones, las Cortes eran muy caras. Las Cortes de 1655-58 concedieron al monarca los nuevos servicios conocidos como “nuevos millones” que podrían valer un total de seis millones de ducados (teóricos) a percibir en tres años: de esos seis millones teóricos diferidos los procuradores percibieron o costaron casi un millón en efectivo y sacado “de lo más pronto de los mismos servicios”. Las Cortes de 1660 concedieron al monarca la prorroga de los nuevos servicios –los viejos ya le había sido prorrogados por las anteriores Cortes– y dos concesiones de no gran cuantía, el tercer y el cuarto ciento sobre las alcabalas cuyo rendimiento anual no superaba los 600.000 ducados: en esta materia invirtieron cuatro años y los procuradores percibieron o costaron casi otro millón de ducados⁴⁴. Por todas estas razones no era la primera vez que se manifestaba entre los consejeros de la Corona la oposición a reunir las Cortes, habiéndose intentado ya en 1644 ó 1645 obtener o prorrogar los servicios sin reunir las Cortes⁴⁵.

43 Paradójicamente, las Cortes del reinado de Felipe IV resultaron más largas que las anteriores a 1632. Las Cortes de 1638 se abrieron el 28 de junio de ese año y concluyeron el 1 de julio de 1643, duraron cinco años. Las Cortes de 1646 se abrieron el 15 de enero de ese año y concluyeron el 28 de febrero de 1647, duraron esta vez sólo un año. Las Cortes de 1649 se abrieron el 20 de febrero de ese año y concluyeron el 24 de abril de 1651, duraron dos años. Las Cortes de 1655 se abrieron el 7 de abril de ese año y concluyeron el 23 de diciembre de 1658, duraron casi cuatro años. Las Cortes de 1660 se abrieron el 6 de septiembre de ese año y concluyeron el 11 de octubre de 1664, duraron otros cuatro años. Durante todo ese tiempo el rey hacía merced de ayudas de costa a cada procurador además de una cantidad asignada “para casa de aposento” (ésta última al menos a cada uno de los procuradores que no tenían salario de sus ciudades, que en 1656 eran los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Soria, Galicia y uno de Cuenca), “librado todo en el servicio de los 24 millones a cada uno en su ciudad”. Los “caballeros procuradores de Cortes” percibían también “propinas y luminarias”, además del clásico “quince al millar” de todos los servicios de votaban (A.C.C., t. LIX, Cortes de 1656, pp. 533-536 y p. 821).

44 Antes de convocarse las Cortes de 1655, la Junta de Asistentes representó al rey la conveniencia de diferirlo, por el “gasto grande” que harían los procuradores y por ser de momento innecesarias al estar prorrogados los servicios hasta el año 1656. La necesidad de conseguir los cinco o seis millones necesarios para la campaña de Portugal llevó a Felipe IV a convocarlas no obstante. En las últimas Cortes de Felipe IV (1660-1664) los procuradores recibieron ayudas de costa que valieron más de 800.000 ducados. Hay que añadir el 15 al millar de todos los servicios que aprobaban y los salarios y ayudas de costa para los propios ministros y oficiales de la Corona. Las Cortes de 1655-58, que se prolongaron durante 45 meses, costaron alrededor de 800.000 ducados. Y las de 1660-1664 que duraron 49 meses superaron esa cifra. Una de las razones del Consejo de la Cámara para desaconsejar reunir Cortes en 1667 era precisamente que su coste superaría los 500.000 ducados, “que todo sale de lo más pronto de los mismos servicios”, aun suponiendo que no estuvieran reunidas más de un año, y eso sin contar “las mercedes particulares que se acostumbran a hacer a cada procurador de rentas de por vida, hábitos, gobiernos y otros semejantes”. Vid. I. A. A. Thompson: “Corona y Cortes en Castilla, 1590-1665”. *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1968, pp. 27 y 46.

45 En octubre de 1644, en el hueco de las Cortes, se propuso a la Junta del Reino de Galicia una provisión del Consejo de Castilla, dirigida separadamente a cada una de las ciudades y villas de voto en Cortes (pero no al Reino junto en Cortes), para la prorroga por otros seis años de los servicios de millones próximos a fenecer. La Junta dió largas, aplazando su resolución hasta fines de enero de 1645, presumiblemente para ganar tiempo y poder consultar con las ciudades, y denegó finalmente su consentimiento, alegando que “el hacer y prorrogar todos los servicios toca por leyes de estos Reinos y posesión antigua a ellos juntos en Cortes, y que el innovar el Reino en esto sería en perjuicio de sus privilegios y de sus ciudades y bien público, y por esta razón lo contradice” (AJRG, Vol. V, pp. 25-28). Algún autor indica sin embargo que en 1645 se obtuvo un servicio de las ciudades entre dos períodos de Cortes. Vid. M. Artola, op. cit. pág. 126 y J. L. Castellano, op. cit. pág. 126.

La desaparición de las Cortes de escena en 1665 restituía a las ciudades de voto, y entre éstas a las Juntas del Reino de Galicia, la facultad de otorgar los servicios —o la prórroga de los mismos— de que habían sido privadas en 1632. Las Juntas del Reino y sus procuradores recuperaban un papel de pieza necesaria en el esquema institucional o constitucional de la Monarquía. Eso se haría patente en 1667, cuando se hizo necesario consultar individualmente a las ciudades de voto para que consintieran la prórroga por seis años más de los servicios cuyo plazo expiraba en 1668⁴⁶. No obstante, en ese primer momento el cuerpo representativo de las ciudades gallegas fue ignorado en la primera aprobación de los servicios fuera de Cortes realizada en 1667, por temores y cautelas que hemos tratado de explicar en otro lugar y que sería largo reproducir aquí. Tales temores y cautelas permiten entender que en 1667 no se convocase al Reino de Galicia para pedirle su aprobación a la prórroga de los servicios, evitando de ese modo todo riesgo de resistencia por parte de un órgano colectivo de todo un reino que aglutinaba un conjunto de siete ciudades, y que aunque a escala más reducida reproducía en cierto modo los inconvenientes políticos de las Cortes que entonces se trataban de evitar⁴⁷.

Pero la solución de eludir la convocatoria del Reino de Galicia sólo valió una vez y no podía prosperar. En 1669 llegó el momento en que no pudo soslayarse ya la convocatoria de las Juntas gallegas, al ser preciso proceder a un ajuste que implicaba la

46 Cuando las Cortes fueron desconvocadas por la nueva Regente (R. C. de 27 de septiembre 1665) no eran de inmediato necesarias para conceder ni prorrogar servicios. Los viejos servicios anteriores a 1655 habían sido prorrogados por las Cortes de 1655-58, primero hasta fin de julio de 1662 y luego hasta fin de julio de 1668 (A.C.C., LX, I, pp. 212-218 y LX, IV, pp. 1.398-1409 y pp. 1.596-1.613). Los nuevos servicios concedidos a Felipe IV por las Cortes de 1655-58 serían prorrogados por las Cortes de 1660-64 hasta 1668. Según la documentación de las Juntas del Reino fueron prorrogados “hasta fin de julio de 1668 por nueva concesión” (AJRG, VII, 120-D, 8 marzo 1664). A consulta de la Cámara, la R. C. de 25 de julio de 1667 pedía directamente a las ciudades la prórroga de los servicios de millones por seis años más, prórroga que trataba de justificarse por la continuación de la guerra de Portugal y la reciente invasión de los Países Bajos por Francia, y también “por ser estas prorrogaciones de servicios impuestos y concedidos por el Reino y no imposición nueva”. Algunas ciudades opusieron resistencia a la concesión de la prórroga sin juntar al Reino; pero actuando de este modo, la Corona tenía todas las de ganar para vencer las resistencias de una en una hasta haber logrado el consentimiento de la “mayor parte” (bastaba con 11), cosa que se consiguió en menos de tres meses. Vid. R. C. de D^a Mariana de Austria aceptando la prorrogación por seis años de todos los servicios y el cuarto uno por ciento, concedida por la mayoría de las ciudades y villas que tienen voto en las Cortes (AJRG, VIII - 2-B, 1 noviembre 1667). Vid. también J. L. Castellano: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) entre pactismo y absolutismo*, pp. 72-73.

47 El mismo texto de la R.C. de la Regente que convocaba la Junta gallega de 1669 y la instaba a prorrogar los servicios de millones, por el tono de las disculpas y rodeos que expone el secretario de la Cámara D. Bartolomé de Legasa para justificar la falta de convocatoria en 1667, hace pensar que efectivamente se evitó convocar al Reino de Galicia, y que esa decisión la adoptó la Cámara por consejo o indicación del entonces Gobernador de Galicia, el Condestable de Castilla, aunque esto último naturalmente no llega a decirse. “De que resulta que no puede tener justa queja ese Reino pues se le avisó como a los demás Reinos y provincias de voto en Cortes. Y si hubo omisión en juntarle y mostrarle la convocatoria, la culpa estuvo en su Gobernador [el Condestable] a cuyas manos se remitió, y estando solicitando su respuesta, como se ha referido, [lo] concedió la mayor parte del Reino, con que corrió el servicio sin reparo alguno” (AJRG, VIII, 6-B, 19 marzo 1669). Es decir que el voto de Galicia no se consideró necesario entonces. Sobre las razones y temores de oposición que pudieron aconsejar eludir la consulta al Reino de Galicia en 1667, vid. AJRG, IX, pp. 15-16 y pp. 17-18.

colaboración activa de las provincias del reino y para el que no bastaba la simple aplicación mecánica de la norma de la “mayor parte”, como era la necesidad de obtener la conformidad precisa de las provincias gallegas a la renovación del encabezado de los nuevos millones concedidos o prorrogados por las últimas Cortes de Felipe IV, y que desde su origen en Galicia corrían por encabezamiento. Ahora bien, convocar a las ciudades gallegas para renovar el encabezamiento era tanto como concederles facultad decisoria –voto decisivo– en materia de aprobación de los servicios⁴⁸. De hecho la Junta del Reino expresó su malestar denegando en aquella ocasión la prórroga del encabezado; lo que no supone que el servicio dejase de cobrarse, sino que tuvo que hacerse por vía de administración o de arrendamiento, y no por la fórmula fácil y cómoda para todos –para los poderes establecidos– del encabezamiento o repartimiento⁴⁹. La posición de mera negativa a la prórroga del encabezamiento tampoco conducía a ninguna parte, porque ni por ello los servicios dejaban de pagarse ni tampoco podía el Reino de Galicia desde su negativa negociar con la Corona el tanteo de las rentas, que entonces le interesaba conseguir, ni ninguna otra cosa de lo pedido en las Juntas de 1669. Por ello la negativa de 1669 tampoco prosperó ni se reprodujo en años posteriores.

En 1673 se reprodujo la situación de 1667 a la hora de proceder a la prórroga de los servicios por otros seis años. Se pidió directamente a las ciudades sin querer saber nada de convocar Cortes⁵⁰. ¿Se pidió también a las ciudades gallegas a través de su órgano

48 El encabezado del servicio en una cantidad fija y determinada era algo que no se podía establecer automáticamente por la simple aplicación de la norma de la “mayor parte”, sino que, por su propia esencia de convenio o concierto entre dos partes, requería de la aceptación expresa de las provincias o partidos, tal como desde siempre ocurría también con los encabezamientos de alcabalas. De ahí que en 1669 la Cámara tuviera que cambiar de actitud y convocar la representación de las ciudades gallegas, en cuyo seno sí podía tener alguna posibilidad de aplicar el principio de la “mayor parte”, si lograba una mayoría de adhesiones entre las ciudades gallegas. Vid. R. C. de D^a Mariana de Austria de enero de 1669 convocando la Junta del Reino para el encabezado de los servicios. Va dirigida al Gobernador del Reino de Galicia, “y en su falta al oidor más antiguo de su Real Audiencia”. La cédula de convocatoria recordaba que estos servicios habían sido prorrogados por las ciudades de voto en Cortes y advertía que en todo caso el encabezamiento “resultará más beneficioso para el Reino que administrar por mano de otros ministros que sería forzoso nombrar” (AJRG, VIII, 5-B, 15 enero 1669).

49 En la Junta de febrero de 1669 los procuradores gallegos negaron el encabezamiento de los nuevos millones alegando, entre otras razones, “el *disfavor* que se les ha hecho de no pedírsele el consentimiento que se dice ha dado la mayor parte de ciudades y villas de voto en Cortes... porque este Reino tiene su voto en Cortes y *no fue avisado* para el tratado de la prórroga...” Pedían por otra parte que se extinguiesen los servicios “acrecentados” para la guerra de Portugal por haber concluido ésta (AJRG, VIII, 5-A, 15 febrero 1669).

50 En la interpretación de Thompson las causas de rehuir la convocatoria de Cortes serían sobre todo políticas. “El peligro obvio consistía en que las Cortes pudieran, o bien reclamar alguna participación en el gobierno de la Regencia, o bien, más posiblemente, implicarse en las reclamaciones de don Juan José de Austria”. El mismo Thompson recoge el testimonio del agente general del reino, don Gonzalo de Aponte y Chaves, quien en 1673 aducía de nuevo las mismas razones tenidas en cuenta por el Consejo de la Cámara en 1667, para justificar que en 1673 la prórroga de los servicios se tratase directamente con las ciudades, porque la convocatoria de las Cortes costaría a S. M. más de 700.000 ducados, incluso en el caso de que las Cortes no durasen más que un año. Pero Aponte acoge además el inconveniente más serio de que las Cortes “habían de pretender tener parte en materias de gobierno”. I.A.A. THOMPSON: “El final de las Cortes de Castilla”, *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 46-47.

colegiado, esto es la convocatoria de una Junta del Reino? Pudiera ponerse en duda, tras la negativa anterior, ya que no se conserva carta de convocatoria que exprese esa finalidad y tampoco las Actas de la junta de 1673 hacen mención expresa a una petición o concesión de prórroga de los servicios. Pero el hecho de que en ese año las ciudades gallegas estuviesen presionando al Consejo de Hacienda para conseguir en bloque el encabezamiento de todas las rentas reales en Galicia, y para oponerse al arriendo de ellas por don Diego Caballero, venía a ser en sí mismo un reconocimiento práctico de la aprobación de los servicios, y con eso hubiera sido suficiente⁵¹. Por otra parte, existe prueba documental de que esa aprobación expresa se concedió, aunque no haya quedado reflejada en las actas de la Junta de 1673⁵².

Seis años más tarde, en 1679, con ocasión de la tercera prórroga del reinado de Carlos II, las ciudades gallegas fueron convocadas para dar su aprobación a la prórroga de los servicios, al mismo tiempo que las demás ciudades con derecho de voto en Cortes. En esa oportunidad no hubo unanimidad en la concesión debido a la división que entonces existía entre las ciudades gallegas por la distribución del tanteo de las rentas, y así la prórroga de los servicios quedó aprobada por mayoría, no por unanimidad como la Cámara desearía. Pero lo que menos debió agrandar al Gobernador y a la Real Cámara es que los procuradores de las dos ciudades disidentes apelasen al derecho del Reino junto en Cortes para sancionar la prórroga de los servicios⁵³. Justamente el tipo de requisitorias políticas que los consejeros de la Cámara estaban tratando de evitar desde 1667. De

51 En marzo de 1673 la Junta del Reino acuerda escribir cartas de agradecimiento a la Reina Gobernadora por la merced que había hecho al Reino de Galicia “de concederle el encabezado de las sisas de millones... en recompensa de los alojamientos que ha contribuido este Reino” (AJRG, VIII, 19-A y 9-B, 14 y 26 de marzo de 1673). Sobre las negociaciones para conseguir el “tanteo” de las rentas arrendadas a Caballero, llevadas a cabo a través del miembro de la Comisión de Millones don Martín Gómez de Rioboo, vid. AJRG, pp. 27-37.

52 Por documentos posteriores a las correspondientes sesiones sabemos que la Junta de 1673 dio su ratificación formal a la prórroga de los servicios, y que su comisionado don Alvaro Losada Ribadeneira fue enviado a Madrid, entre otros encargos, “a poner en las manos de su Magestad la prorrogación que este Reyno le hizo en su Junta particular en virtud de real carta convocatoria de los servicios de millones... y más que este Reyno hizo en conformidad de la real cédula” (AJRG, VIII, 42-A y 58-D, 24 de septiembre y 27 de diciembre de 1673). La real cédula en cuestión no se conserva entre la documentación conocida de las Juntas del Reino.

53 Vid. Real Cédula dirigida al Gobernador y Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia para convocar Junta del Reino con la finalidad de prorrogar los servicios al Rey por otros seis años. AJRG, IX, 22-B, 24 abril 1679. Sólo cinco ciudades gallegas otorgaron su voto favorable sin ninguna restricción. AJRG, IX, 31-A y 118-D, 20 julio 1679. Los procuradores de las dos ciudades excluidas de los tanteos, los de Santiago y Orense, concedieron su aprobación llena de restricciones y limitaciones; en particular –pero no sólo– al hecho de que sus ciudades fuesen incluidas en los compartos del donativo gracioso de 100.000 escudos más 1.000 soldados a la lengua del agua que “el Reino de Galicia” (de hecho las cinco ciudades protagonistas de los tanteos solamente) habían ofrecido al rey para obtener el encabezamiento de las rentas (AJRG, IX, 4-B, 4 noviembre 1676). Concedieron finalmente la prórroga pero con la restricción de que no se entendiese perjudicado el derecho y “formalidad que disponen las leyes de este Reino para concesiones de esta calidad que se deben hacer en Cortes, ni que sirva de exemplar a lo adelante, y sin que se adquiera por este acto posesión alguna en perjuicio de la libertad del Reino para contradecir estos servicios” (AJRG, IX, 116-D y 117-D, 20 julio 1679).

ese modo el órgano plural de las ciudades gallegas tendía a ser visto como un colectivo molesto e incómodo y la repuesta de los altos consejeros se vería venir seis años más tarde: como no podía ser menos, en 1685 el Reino de Galicia sería requerido a otorgar su aprobación a la nueva prórroga de los servicios, pero sólo después que contar con una mayoría suficiente de ciudades “por mayor parte”⁵⁴.

La Junta de 1691 fue convocada nuevamente para la prórroga de los servicios, esta vez dentro de la normalidad. Los servicios cuya prórroga pedía el rey eran de hecho el servicio de 24 millones y 8.000 soldados y los demás servicios de millones viejos, establecidos en el reinado anterior, el millón de la pasa, y el derecho del cuarto uno por ciento. Los otros tres unos por ciento anteriores, de cuya prórroga no se trataba, implícitamente se reconocían como regalía ya perpetuada, por estar vendidos a renta de juros desde el reinado anterior. Intencionadamente y para no decaer del derecho, la cédula dirigida a las ciudades de voto de Cortes, y al Reino de Galicia entre ellas, incluía además la prórroga de los nuevos impuestos de “tres millones y carnes”, que la Corona no tenía intención de recaudar, ya que estaban perdonados desde 1686. Este detalle es significativo del modo como la Monarquía hacía cosa suya y principio de regalía de cualquier concesión hecha por el reino en Cortes, incluso cuando no tenía intención inmediata de valerse de ella, pero sí tal vez en algún momento futuro, en caso de necesidad, como se verificaría en 1706 con motivo de la guerra de sucesión⁵⁵. La normalidad parece haber sido también la tónica de la Junta de 1697, reunida para otorgar de nuevo la prórroga de los servicios seis años más tarde. La prórroga de los servicios, que llevaban camino de perpetuarse, se había convertido en un trámite formal y rutinario, como un hecho de costumbre que no podía implicar ya problemas de importancia, salvo tal vez la oportunidad de obtener pequeñas contrapartidas de favores regios para algunos de los procuradores que participaban en la concesión de la prórroga⁵⁶.

54 Lo más significativo de la proposición leída por el Gobernador duque de Uceda a la Junta de 1685 es que una vez más se convocaba al Reino de Galicia para dar su aprobación a una prórroga de los servicios que ya se suponía haber sido aprobada por las ciudades de voto según la fórmula de la mayor parte. “Sólo siento que siendo este Reino el primero en las asistencias a S.M., sea el último en esta demostración, pues el descuido de la Secretaría de Cámara o el atraso de los correos hará que llegue la noticia del servicio después de otras muchas (ciudades) que ya, según se avisa, le han otorgado”. La Junta no sólo se convocaba para este exclusivo objeto, sino que era convocada cuando la Cámara contaba ya con la aprobación de la mayoría de las ciudades de voto. La decisión del órgano colectivo de Galicia resultaba así irrelevante. Vid. AJRG, X, 46-A y 263 D, 7 marzo 1685. La prórroga fue pocos días después, sin oposición de nadie y constanding en el acta que los diputados gallegos “habían dispuesto unánimes su voto” (AJRG, X, 48-A, 13 marzo 1685).

55 Vid. R.C. de convocatoria, AJRG, XI, 2-B, 5 febrero 1691. Los procuradores gallegos accedieron por unanimidad a la prórroga de los servicios, convertida ya en un hecho de costumbre y poco a poco consolidada como una regalía de la Corona. Sí puntualizaron que no se recaudaran los nuevos millones perdonados en la reforma fiscal de 1686 (pidieron al rey que continuara “la merced real en la quita de cientos, tres millones y carnes”), como si temiesen la reversibilidad de esta medida, cosa no imposible dados los apremios que el erario estaba experimentando a causa de la nueva guerra contra Francia (AJRG, XI, 21-D, 27 abril 1691).

56 La Junta se abrió el 14 de mayo de 1697 y los procuradores concedieron la habitual prórroga de los servicios el 20 de mayo, que acompañaron de una representación al rey sobre las calamidades que

Sobre esto último hay que señalar que, aunque la aprobación de los servicios por las ciudades de voto no era del todo gratuita, con el nuevo sistema de servicios fuera de Cortes puesto en práctica desde 1667 sí resultaba mucho más barata en términos monetarios que el coste de sostener durante meses o años enteros a los anteriores procuradores de Cortes, a los que además el rey tenía que recompensar con una participación en los mismos servicios que le concedían. Igual que en los tiempos de las reuniones de Cortes, el sistema seguía funcionando con base en la mecánica de corrupción y soborno a los regidores de las ciudades –o a algunos de los más influyentes, que pudieran arrastrar consigo el voto de los demás hasta conseguir una mayoría– mediante dádivas a algunos regidores, en un calculado sistema de economía de mercedes. Pero la diferencia es que el sistema de captación de voluntades no tenía que basarse ahora necesariamente en dádivas monetarias, de las que el real erario andaba cada vez más escaso, sino en otros beneficios impecunes, como eran promesas o expectativas de corregimientos o plazas del Consejo de Hacienda, raramente alguna pensión sobre un obispado, y en distinciones honoríficas principalmente, como títulos de gentileshombres de Su Majestad, oficios nominales de aposentador o caballero real u otros igualmente “sin gajes”, títulos de Castilla en algunos casos excepcionales, y sobre todo, hábitos de las Ordenes Militares, que el monarca podía prodigar sin tasa y sin gasto alguno para el real erario⁵⁷.

Las Juntas del reinado de Carlos II, incluídas las convocadas para conceder la prórroga de los servicios, no se limitaron sin embargo a esto. Tuvieron una actividad de cierta importancia en materia de concesión de levas militares y de servicios o donativos particulares del reino de Galicia, negociación de encabezamientos o arriendo (por tanteo) de los servicios y alcabalas, y en otros asuntos de alcance muy vario. La Junta de 1685 presentó peticiones al monarca, a través del Gobernador, sobre la falta de moneda en el Reino y sobre petición de licencias para autorizar la “embarcación” de los excedentes de vino y de granos, que en años de guerra en los Países Bajos como eran aquéllos los Gobernadores impedían exportar para contar siempre con provisiones suficientes para las eventuales armadas que tuviesen que partir de Galicia o reabastecerse en ella (AJRG, X,

padecían los naturales a causa de “la esterilidad de frutos de las dos cosechas pasadas” y sobre los daños que causaban los arrendatarios de los servicios y rentas reales, refiriéndose principalmente al nuevo arrendatario de los millones don Benito Tubío, que contra los preceptos de las condiciones de millones estaba alterando los anteriores encabezamientos de los partidos. Para protegerse de la tiranía de los arrendadores, el Reino pedía al monarca “se sirva mandar convocar a Cortes Generales, e interim, por el término del sexenio de esta prorrogación, se disponga por punto fijo que el arrendador no innove ni altere los encabezados” (AJRG, XI, 74-A a 85-A y 139-D, 20 mayo 1697).

57 La mejor traza del funcionamiento del nuevo sistema de compra de voluntades a los regidores de las ciudades de voto en Cortes - o más exactamente, de algunos hombres clave en cada ciudad, en ese calculado sistema de economía de mercedes - la tenemos en la relación de las mercedes concedidas por la Real Cámara el año 1685, como recompensa por la concesión de la cuarta prórroga de los servicios, que conocemos por un manuscrito inédito de la Biblioteca Nacional. Hemos publicado lo esencial de este manuscrito en AJRG, X, pág. 18 y nota 17. Entre los papeles de la Cámara de Castilla del A.H.N. hemos localizado alguna documentación que acredita que el sistema documentado para 1685 fue el mismo que se empleó en todas las prórrogas de los servicios durante el reinado de Carlos II. Pero la extensión ya alcanzada por este trabajo aconseja reservar este tema y esa documentación para otra oportunidad.

48-A, 13 marzo 1685). Los procuradores de la Junta de 1691 aprovecharon igualmente la oportunidad para presentar su habitual lista de peticiones, algunas de ellas muy antiguas, como la concesión de dos plazas de alcaldes mayores en la Real Audiencia en favor de naturales del reino, la suspensión de las visitas de residencia a los depositarios y regidores urbanos que manejaban o habían manejado rentas públicas, o la transferencia a las justicias locales de la vigilancia de las dehesas reales, suprimiendo los vituperados jueces de plantíos. A ellas se añadían algunas peticiones nuevas, como la de la autorización al Reino para nombrar, por turno rotatorio entre las ciudades, y a costa naturalmente de algún arbitrio que tendrían que pagar todos los vecinos pecheros, aunque esto no se dijese, un diputado permanente en la Corte “que asistiese a los pleitos y dependencias que se ofrezcan”, y otras peticiones menores en favor de individuos particulares que buscaban su promoción en la administración o en la Iglesia (AJRG, XI, 21-D, 27 abril 1691). En la Junta de 1697 se produjo la designación del primer Diputado general o capitular permanente del Reino de Galicia en la Corte, a partir de una real provisión de 3 diciembre de 1692 que daba licencia al Reino de Galicia para designar un capitular encargado de la gestión de sus asuntos en la Corte, “a imitación de otros reinos y provincias de Castilla”, repartiendo entre las siete provincias los salarios que le fueren señalados por el Consejo⁵⁸.

Visto en perspectiva histórica, la pérdida en 1665 de la función de designar y apoderar a los dos procuradores que representaban a las ciudades gallegas en las Cortes Generales –con demasiada frecuencia individuos de su alta aristocracia absentista– no supuso una disminución perceptible de las funciones de las Juntas del Reino. Con la recuperación del voto decisivo las Juntas del Reino de Galicia volvían más bien a su condición originaria de la época institucional, lo que constituía una oportunidad para revitalizar su contenido institucional.

58 Esta provisión respondía a una petición del Reino de Galicia al Consejo para tener persona que “con un solo salario” solicitase en Madrid los negocios del Reino, “así de gracia como de justicia”, y evitar “que a un mismo tiempo no concurriesen en esta nuestra Corte cuatro y cinco diputados de diferentes ciudades, como actualmente lo estaban siendo don Diego Teixeira y Aguiar, regidor de la de Mondoñedo, don Francisco Sanmartín y Soto, regidor de la de Santiago, y don Joseph Francisco de Losada, por la de Orense, devengando salarios, los cuales se repartían en las jurisdicciones, villas y lugares de cada provincia”. Se pretendía evitar así los crecidos gastos que se ocasionaban a los pobres vasallos de la duplicidad de diputados gallegos en la Corte, tal como se había experimentado en el pleito de la sal. Como primer “capitular permanente” o primer diputado general del Reino en la Corte fue designado el procurador por Tui, don Gabriel Sarmiento de Sotomayor, marqués de Mos, el encargado de presentar a Carlos II el famoso *Memorial sobre los foros* (AJRG, XI, 9-B, 3 diciembre 1692 y 82-A, 23 mayo 1697).